

Individualización de Audiencia de lectura de sentencia.

Fecha	Santiago., veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis
Magistrado	CLAUDIO HENRÍQUEZ ALARCÓN
Fiscal	Rodrigo Garrido Parada (excusado)
Defensor	Eduardo Díaz Flores (por Pastor Cárdenas y Acevedo Bórquez/comparece)
Defensor	Joaquín Obregón Abarca (por Méndez Jara/no comparece)
Defensor	Patricio Soto Cofré (por Andreotti Parada/comparece)
Hora inicio	11:02 horas
Hora termino	11:09 horas
Sala	EDIFICIO D, PISO 4, SALA 402
Tribunal	1º TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO
Acta	Paula Muñoz
RUC	2301132447-9
RIT	78 - 2026

“La presente acta solo constituye un registro administrativo, en el que se resume lo acontecido y resuelto en la audiencia. Los argumentos vertidos por las partes y la fundamentación de la resolución dictada se encuentran íntegramente en el registro de audio”.

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
CAMILO ANDRÉS PASTOR CÁRDENAS (pp/no comparece)	17.473.102-0	Avenida General Borgoño N° 1204	Independencia.
CRISTIAN ANDRÉS ACEVEDO BÓRQUEZ (pp/no comparece)	17.586.805-4	Avenida MIRADOR N° 04325	Punta Arenas.
STEFANNO GIOVANNI ANDREOTTI PARADA (libre/no comparece)	17.935.984-7	Avenida Avenida Las Condes N° 8550 departamento 1004 A	Las Condes.
FABIÁN ENRIQUE MÉNDEZ JARA (libre/no comparece)	19.832.118-4	Calle GENERAL GANA N° 815	Santiago.

Actuaciones efectuadas

I.- Se absuelve a Camilo Andrés Pastor Cárdenas y a Cristian Andrés Acevedo Bórquez, sin costas, de la parte de la acusación formulada por el Ministerio Público que los tuvo como autores de la infracción del artículo 304 ter en relación con el artículo 304 bis, ambos del Código Penal, consumada, presuntamente ejecutada el día 17 de mayo de 2024, en la comuna de Independencia, Santiago.

II.- Se condena a Camilo Andrés Pastor Cárdenas y a Cristian Andrés Acevedo Bórquez, ya individualizados, a cada uno, a la pena de **quince años y un día** de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para

profesiones titulares durante el tiempo de la condena, sin costas y a una multa individual de **diez unidades tributarias mensuales**, sin cuotas, como autores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, descubierto en la comuna de Pudahuel, el 14 de octubre del año 2023.

No reuniéndose respecto de estos dos sentenciados los requisitos que exige la Ley N° 18.216, conforme se ha razonado previamente, deberán cumplir efectivamente la pena privativa de libertad impuesta en este fallo, descontándoseles los días que en esta causa han estado privados o restringidos de la misma, es decir, hoy en día mil sesenta y cinco días para cada uno de ellos, según la certificación de la Unidad de Causas.

III.- Se condena a Fabián Enrique Méndez Jara, ya individualizado, a la pena de **tres años y un día** de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, sin costas y a una multa de **diez unidades tributarias mensuales**, sin cuotas, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, descubierto en la comuna de Pudahuel, el 14 de octubre del año 2023.

Reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 15 bis de la Ley N°18.216, se sustituye al sentenciado el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la **LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA** por igual término que el de la pena corporal que se reemplaza, esto es, tres años y un día, debiendo presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile que corresponda a su domicilio y, además, cumplir durante el período de control con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento y con las condiciones legales de las letras a), b) y c) del artículo 17 de la citada ley.

Adicionalmente, se impone al sentenciado la exigencia que el artículo 17 bis en su letra d) de ese mismo cuerpo normativo impone, es decir, la obligación de asistir a un programa de tratamiento de rehabilitación de consumo de alcohol y drogas, por el plazo necesario, que no podrá exceder de tres años y un día.

El sentenciado deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, dentro del plazo de cinco días, contados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se la reemplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas.

En los casos respectivos, se someterá al condenado al cumplimiento de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha sanción sustitutiva más el tiempo que ha estado privado de libertad en este proceso, es decir, ochocientos cuarenta y

ocho días a hoy, de acuerdo con la Certificación de la Jefa de Unidad de Causas de este Tribunal.

Para los efectos de lo previsto en el artículo 16 de la citada Ley N° 18.216 comuníquese en su oportunidad a Gendarmería de Chile la pena sustitutiva impuesta, debiendo efectuarse las acciones respectivas oportunamente a fin de proceder en los términos que dicho articulado indica.

IV.- Se condena a Stefano Giovanni Andreotti Parada, ya individualizado, a sufrir la pena de **cuatro años** de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, sin costas y a una multa de **diez unidades tributarias mensuales**, sin cuotas, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, descubierto en la comuna de Pudahuel, el 14 de octubre del año 2023

No reuniéndose tampoco respecto de este enjuiciado los requisitos que exige la Ley N° 18.216, conforme también se ha razonado previamente, deberá satisfacer efectivamente la pena privativa de libertad antes decidida, restándose, eso sí, los días que en esta causa ha estado privado o restringido de la misma, es decir, hoy en día ochocientos treinta y un días, según la misma Certificación de la unidad de causas.

V.- Se ordena, además, formalmente el comiso para su destrucción de toda la droga incautada, así como de sus contenedores, bolsos, maletas y de los teléfonos celulares recogidos.

VI.- Se decreta, también, la **toma de huella genética de todos los sentenciados**, lo que deberá realizarse por Gendarmería de Chile, debiendo incorporarse al Registro de Condenados, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 letra c) de la Ley 19.970, salvo que ello ya se hubiese efectuado en la etapa investigativa.

VII.- Se dispone la **cancelación** de la inscripción de algún arma de fuego que registrasen cualquiera de los acusados en el registro pertinente de la D.G.M.N. Oficiése oportunamente, conforme lo dispone el artículo 5 C) del Decreto con Fuerza de Ley N°400 que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 17.798, Sobre Control de Armas.

Lectura de sentencia:

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
2301132447-9	78-2026	RELACIONES.: PASTOR CÁRDENAS CAMILO ANDRÉS / Tráfico ilícito de drogas (Art. 3).	-	-
		RELACIONES.:	-	-

		ACEVEDO BÓRQUEZ CRISTIAN ANDRÉS / Tráfico ilícito de drogas (Art. 3).		
		RELACIONES.: ANDREOTTI PARADA STEFANNO GIOVANNI / Tráfico ilícito de drogas (Art. 3).	-	-
		RELACIONES.: MÉNDEZ JARA FABIÁN ENRIQUE / Tráfico ilícito de drogas (Art. 3).	-	-
		RELACIONES.: PASTOR CÁRDENAS CAMILO ANDRÉS / TENENCIA CELULAR EN RECINTOS PENALES. ART. 304 T	-	-
		RELACIONES.: ACEVEDO BÓRQUEZ CRISTIAN ANDRÉS / TENENCIA CELULAR EN RECINTOS PENALES. ART. 304 T	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - GARRIDO PARADA RODRIGO IGNACIO SEBASTIÁN	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor privado. - DÍAZ FLORES EDUARDO PATRICIO	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor privado. - OBREGÓN ABARCA JOAQUÍN IGNACIO	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor privado. - COFRE SOTO PATRICIO ARIEL	-	-

		CAUSA.: R.U.C=2301132447- 9 R.U.I.=78-2026	-	-
--	--	--	---	---

Registro de audio:



2301132447-9-1244-260921-00-15- Aud. Lectura sentencia RIT 78-2026.mp3

R.I.T 78-2026.- // VVFF

En Santiago, a lunes veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización: Ante esta Sala del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral seguida en contra de **Camilo Andrés Pastor Cárdenas**, Cédula de Identidad N° 17.473.102-0, nacido en Valparaíso el 18 de enero de 1990, 33 años, soltero, sin hijos, estudios superiores completos, ingeniero en prevención de riesgo, domiciliado en General Borgoño 1204, Independencia; **Cristian Andrés Acevedo Bórquez**, Cédula de Identidad N° 17.586.805-4, nacido en Punta Arenas el 8 de abril de 1991, 35 años, soltero, sin hijos, estudios superiores incompletos, domiciliado en Avenida Mirador 04325, Punta Arenas, ambos representados por el defensor penal privado Eduardo Díaz Flores; de **Fabián Enrique Méndez Jara**, Cédula de Identidad N° 19.832.118-4, nacido en Santiago el 25 de enero de 1998, 28 años, soltero, un hijo, técnico profesional en telecomunicaciones, domiciliado en General Gana N°815, Santiago, asistido por el defensor de confianza Joaquín Obregón Abarca y **Stefanno Giovanni Andreotti Parada**, Cédula de Identidad N° 17.935.984-7, nacido en Antofagasta el 2 de abril de 1991, 35 años, soltero, una hija, contador auditor, domiciliado en Avenida Las Condes N° 8550, departamento 1004 A, Las Condes, asesorado por el defensor penal privado Patricio Cofre Soto.

Fue parte acusadora del presente juicio el Ministerio Público representado por el fiscal adjunto Rodrigo Garrido Parada.

Todos los letrados con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación: El Ministerio Público dedujo acusación por los siguientes hechos:

“HECHOS 1

El día 14 de octubre de 2023, a las 22:30 hora aproximadamente, el imputado Fabián Enrique Méndez Jara, ingreso al país por el aeropuerto AMB ubicado en Jean Mermoz nro. 2150, en la comuna de Pudahuel, desde un vuelo procedente de Barcelona, España, internando al interior de su equipaje facturado 3 paquetes rectangulares contenedores de 20.154 comprimidos de MDMA, con un pesaje de 17.800 grs, operación internacional de drogas, que fue coordinada por el imputado STEFANNO GIOVANI ANDREOTTI PARADA.

Es así como funcionarios de la policía de investigaciones realizaron una investigación reconstructiva, logrando determinar que el imputado FABIÁN MENDEZ JARA viajó con fecha 29 de septiembre de 2023 hacia España, manteniendo en su poder y exportando cerca de 9 kilos de cocaína, utilizando para ello el aeropuerto internacional AMB, ubicado en la comuna de Pudahuel.

Con esta información, y otros antecedentes, se estableció que para concretar dicha exportación, los imputados CAMILO PASTOR Y CRISTIAN ACEVEDO, aprovechándose de sus privilegios que mantenían en su calidad de agentes policiales, previamente ingresaron al aeropuerto mediante ingresos exclusivos destinados a funcionarios que trabajan en este lugar, y realizaron acciones con el fin de concretar la transacción internacional de droga, las que consistieron en lo siguiente:

El imputado CAMILO PASTOR, luego de su horario laboral, concurrió a los estacionamientos del Aeropuerto AMB, de la comuna de Pudahuel, recogiendo un bolso con cerca de 9 kilos de cocaína que se encontraban ocultos en los baños del estacionamiento del recinto aeroportuario, para recuperarlos y dirigirse hasta la zona de ingresos de funcionarios de PDI, en el sector internacional, donde el imputado CRISTIAN ACEVEDO, previamente coordinado para ello, y encontrándose en la guardia de la BRIANT AEROPUERTO, aprovechando las autorizaciones que les da su cargo como funcionario policial, hace ingresar al imputado CAMILO PASTOR CARDENAS, para juntos dirigirse mediante accesos exclusivos hasta el sector de embarque donde se encontraba el imputado FABIÁN MENDEZ JARA, quien mediante coordinación con el imputado STEFANNO ANDREOTTI, esperaba la droga que mantenían y transportaban los funcionarios policiales, la cual fue entregada al imputado Fabián Méndez, la que finalmente fue exportada hacia España.

Dicha droga fue pagada a su vez con la entrega de 17.800 grs de MDMA, la que internaba al país el imputado FABIÁN MENDEZ JARA, previa coordinación con los imputados STEFANNO ANDREOTTI PARADA, quien a su vez se coordinaba con los imputados y funcionarios policiales CAMILO PASTOR CARDENAS y CRISTIAN ACEVEDO.

HECHO 2:

El día 17 de mayo del año 2024 alrededor de las 17:00 horas, funcionarios de la policía de investigaciones efectuaron una revisión en las dependencias de la guardia de prevención ubicada en el Cuartel Independencia, de BORGÑO 1204, INDEPENDENCIA, instante en que encontraron en poder de los exfuncionarios policiales Camilo Pastor Cárdenas y Cristian Acevedo Bórquez, 2 teléfonos celulares y 1 Modem, los que fueron levantados mediante las respectivas cadenas de custodia. Cabe señalar que ambos se encuentran cumpliendo prisión preventiva en dicho cuartel policial por el delito de Tráfico ilícito de drogas.” (sic)

A juicio de esta fiscalía los hechos relatados **configuran los siguientes ilícitos:**

1.- En cuanto el hecho 1, respecto de Fabián Méndez Jara, Stefano Andreotti, Camilo Pastor Cárdenas y Cristian Acevedo Bórquez, el de tráfico ilícito de drogas del artículo 3, en relación con el artículo 1 de la Ley 20.000; todos ellos en calidad de autores y en grado de desarrollo consumado.

2. En lo concerniente al Hecho 2: respecto de Camilo Pastor Cárdenas y Cristian Acevedo Bórquez, el delito contemplado en el artículo 304 ter del Código Penal, en relación con el artículo 304 bis del mismo cuerpo legal, también como autores y en grado de desarrollo consumado.

Según se señaló, además, en el auto de apertura el Ministerio Público, expuso que acudían las siguientes modificatorias de responsabilidad penal:

En lo referente a las circunstancias atenuantes, en favor de todos los imputados concurre la del artículo 11 número 6 del Código Penal y en cuanto a Stefano Andreotti Parada, además, la del artículo 11 número 9 del mismo Código.

En lo atinente a las agravantes de responsabilidad, en contra de Stefano Andreotti Parada, se invocó la descrita en el artículo 19 letra A de la Ley 20.000 y en perjuicio de Camilo Pastor Cárdenas y de Cristian Acevedo Bórquez se esgrimió la misma perjudicante y además, la del artículo 19 letra D de la misma ley.

Finalmente, en lo atinente a la situación del enjuiciado Fabián Enrique Méndez Jara se señaló a su respecto que no acudían circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Por lo anterior, entonces, se solicitó se les aplique las siguientes penas a dichos acusados:

Por el delito de tráfico ilícito de drogas, en lo concerniente al encausado **Fabián Enrique Méndez Jara**, la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales, a **Camilo Andrés Pastor Cárdenas** y **Cristian Andrés Acevedo Bórquez**, por el delito de tráfico de drogas la sanción de dieciséis años de presidio mayor en su grado máximo, multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales y de **Stefano Giovanni Andreotti Parada**, el castigo de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales.

TERCERO: Alegatos: el **Ministerio Público** en su **alegato de apertura** en lo medular ratificó el contenido de su acusación, ofreciendo acreditar los fundamentos de hecho de la misma. Señaló los diversos medios de prueba que rendiría y la manera en que la misma infundiría convicción condenatoria en este tribunal.

Precisó, como cuestión previa, respecto del segundo cargo que no lo sostendría ya que en su oportunidad no se pidió sanción ni rendirá prueba al efecto.

Expuso, además, algunas consideraciones relativas a las circunstancias y contexto de comisión del ilícito en cuanto a que al

menos tres de sus autores son funcionarios públicos: uno un oficial militar y los otros dos miembros de la PDI de la Brigada Antinarcóticos Aeropuerto. En especial a estos dos último se les debía pagar cuantiosas sumas de dinero por ayudar a la perpetración exitosa del ilícito mediante envío de maletas con drogas al extranjero, aunado a una relación confianza entre los integrantes de la PDI y con el líder Stefano Andreotti, quien es cuñado de Méndez Jara, además de una red criminal con diversas personas de distintas nacionalidades, de las acciones y comportamientos concretos ejecutados por los acusados, pasar la droga sin ningún control por la calidad de detectives, colaborando así en la perpetración del delito una vez que fueron sorprendidos por la policía.

Hizo presente que quien aportó diversos antecedentes fue Fabián Méndez el que una vez que fue sorprendido en flagrancia trayendo más de veinte mil dosis de droga desde el extranjero cooperó de forma importante en aclarar los hechos, ahí que se solicitó una pena menor, misma situación de Andreotti Parada, quien una vez aprehendido aportó importantes antecedentes en la causa. Luego de hacer otras precisiones insistió en su pretensión punitiva.

De otra parte, el Ministerio Público en su clausura señaló que, con la prueba rendida en el juicio, esto es la testimonial, pericial y documental, se demostró la existencia del delito y la participación atribuida a los enjuiciados, conforme se describió en la acusación.

Reprodujo los decires de los diversos deponentes en la audiencia, además de las restantes probanzas rendidas y la manera en cómo ellas debían valorarse para infundir una convicción condenatoria.

Agregó que este delito es de emprendimiento con su consumación anticipada, de ahí que se castiga desde sus etapas iniciales, además de afectar a la salud pública. Así, añadió, no es necesario que los partícipes tengan contacto material con la droga, sino que también pueden ejercer un control lejano de la operación llevada a cabo para trasladarla, por lo que se palpa que en la especie hubo un acuerdo de voluntades de los cuatro acusados para trasladar droga hacia España y desde allí traer otra sustancia ilegal hasta Chile. Quien planificó todo, agrego, fue Stefano, pero una vez que fue detenido colaboró seriamente con la investigación aportando datos serios respecto de la intervención de los dos acusados exdetectives.

Añadió que si bien no se demostró mediante peritajes, según la defensa de dos ellos lo reparó, que la sustancia enviada desde Santiago en el mes de septiembre del año 2023 a España era droga, pero no se condice una situación diversa según el mérito de las pruebas en cuanto a que todo sería un simple invento interesado de los dos coacusados para inculpar falsamente a los expolicías. Además, no por nada Stefano le pagó doce millones de pesos por el envío a esos policías y cinco millones por el ingreso de MDMA desde Europa. El descubrimiento de la droga ingresada era, entonces, parte del trueque, el que sí pudo ser incautado. Así, añadió, lo enviado era efectivamente droga porque se recibió otro

cargamento ilegal desde España, país donde la organización criminal confirmó que era tal sustancia ilícita, pues a la inversa, si hubiere sido harina o azúcar nada de ello hubiere sucedido. En lo concerniente, a la supuesta imputación falsa del acusado Méndez y Andreotti, tal aserto no explica el hecho que Méndez lo reconoció posteriormente a su detención, como quien le señaló con su dedo cuál era el baño al que debía ingresar.

Además, por los videos se aprecia que ambos circularon por el sector de embarque donde se hallaba Méndez, lo que no pudo ser una mera coincidencia, máxime que ellos se encontraban en ese lugar justo cuando aquél buscaba el servicio higiénico y lo propio ocurrió con Felipe Aguirre, en que hubo un similar recorrido y forma de operar. Además, en esa vez anterior según Constanza Salas, uno de estos dos acusados no debía estar en el aeropuerto, por cuanto gozaba de días compensados y el día y momento de viaje al exterior de Méndez a España ambos ya habían concluido su jornada laboral. Así, no hubo razón para pasearse en el aeropuerto en esa zona, además con mochilas.

Además, añadió, Stefano no estaba en el aeropuerto el 21 de julio y 29 de septiembre de 2023 físicamente, por lo que se preguntó cómo podía saber que ese 29 de septiembre Camilo estuvo junto al baño en que debía ingresar Méndez y le hizo un gesto a aquél, por lo que no pudo sino conocer ese hecho sustancial mediante algún contacto entre todos ellos. Además, en el celular de Camilo se encontraron los datos de Fabián próximo a viajar a España y no puede entenderse ello sino que se le enviaron para hacer un análisis del perfil de esa persona.

Además, una mujer, incluso, le solicitó que elimine sus antecedentes y en el celular de Méndez se halló una foto de un bolso celeste y de su maleta, mismo bolso que se halló en el lugar de trabajo de Camilo Pastor. Por todo ello, los decires de los acusados Méndez y Andreotti son genuinos incluyendo la intervención de ambos ex detectives.

De otra parte, en lo referente a la agravante de responsabilidad de la letra d) artículo 19 de la Ley N° 20.000 ella resulta plenamente acreditable por la calidad de funcionario público de esos dos enjuiciados, como miembros de la PDI y también la de la letra a) de ese mismo articulado, en orden a que efectivamente hubo una agrupación de personas dirigidos a exportar e importar droga.

En la apertura, la defensa de Pastor Cárdenas y de Acevedo Bórquez, solicitó la absolución de sus patrocinados por cuanto no tuvieron participación punible alguna en los hechos, máxime que la prueba de cargo será deficiente para justificar su imputación criminal.

Indico que no habrá un objeto material, la droga en la causa, la que es necesaria para condenar por este tipo de ilícitos, ya que constarán meras declaraciones de personas interesadas sobre su supuesta existencia. La presencia de tal sustancia ilegal lo exige el artículo 43 de la ley 20.000 en cuanto a que es menester la constatación de alguna droga, además de determinar su naturaleza concreta y, en su caso, la pureza pertinente y, en este caso, no habrá ninguna prueba material que

lo demuestre, solo la declaración de personas interesadas. Efectivamente hubo un viaje de una persona desde el exterior quien traía droga a Chile, el que fue frustrado en el aeropuerto, empero no se puede vincular a sus representados con dicha droga, por tanto, no hay objeto material del delito.

Asimismo, en su **alegato de cierre** indicó que la prueba fue insuficiente para demostrar la culpabilidad de sus representados. Agregó que debían existir elementos bastantes para dar por establecida la existencia del delito en esa entrega de una supuesta droga del mes septiembre del 2023 y la prueba fue feble para tal fin.

De esta forma, añadió, que el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política no permitía presumir la responsabilidad penal y el artículo 43 de la ley 20.000 exige que se debe determinar el pesaje y la calidad de droga, por lo que en este caso no se constató la tipicidad en los hechos atribuidos a los acusados, menos aún la culpabilidad ni la antijuricidad.

Se demostró, agregó, efectivamente el primer párrafo de la acusación, es decir, el ingreso de la MDMA, pero no los restantes supuestos descritos en ella, esto es, que sus patrocinados colaboraron con esa operación. Por lo demás, la supuesta indicación que le habría realizado Camilo Pastor a Méndez para indicarle a qué baño ingresar no surgió espontáneamente sino a través de un ejercicio de “refresca memoria”. Incluso, en parte alguna de las imágenes mostradas se pudo ver interactuar a sus patrocinados con ese acusado en el aeropuerto y menos aún se explicó cómo llegó el mentado bolso celeste a la oficina de Camilo Pastor.

Además, añadió, no hubo ninguna prueba que demostrase qué era la sustancia que llevó al exterior Méndez, menos cocaína. Incluso, el policía Patricio Hernández dijo que pudo determinarse con una foto que era droga, pero claramente ello no fue suficiente pues pudo haber sido otra cosa como dinero u otras especies, máxime que se perdió su rastro en Europa.

En razón a la cooperación eficaz aludida por las otras defensas, estimó que ella no podía ser considerada por cuanto los datos arrojados por esos dos acusados no fueron comprobables, sin bases, máxime que no se demostró que efectivamente era cocaína la droga entregada en el baño. Por lo demás Camilo fue el oficial del caso del tráfico anterior perpetrado por Andreotti, por lo que si se dicta un veredicto condenatorio se le sancionaría por un relato de un acusado reincidente, manchando así su vida personal y funcionaria.

Por todo ello, entonces, insistió en la absolución de sus representados.

A su vez, la defensa de **Fabián Enrique Méndez Jara**, en su exposición inicial, expresó que asumirá una postura colaborativa, puesto que su asistido entregó elementos objetivos para demostrar la intervención propia y de los dos funcionarios de la PDI desde un inicio de la indagación fiscal, dejando otras alegaciones para más adelante

En su clausura esta misma parte sostuvo que su asistido en el desarrollo e, incluso, en el inicio de la investigación tuvo una actitud cooperativa, lo que se pudo ver tanto en los decires de los funcionarios que lo detuvieron, así como quienes indagaron el caso. Por lo demás, añadió, el hecho de haber entregado información permitió la detención de otros partícipes en este delito. Por ello pidió se decida la condena por el referido delito de tráfico en contra de su asistido, dejando pendiente otras alegaciones para la oportunidad correspondiente, en especial, respeto de la mitigante de responsabilidad penal.

Finalmente, **la defensa de Stefano Giovanni Andreotti Parada**, en su exposición inicial solicitó a este Tribunal que no sólo valore la aplicación de la atenuante que se describe en el artículo 11 N°9 del Código Penal en favor de este enjuiciado, por cuanto su aporte fue extraordinario ya que reconoció la comisión de delitos previos incluyendo un viaje anterior con varios kilos de cocaína a España y la intervención de los restantes acusados. Por tanto, solicitó se considere en favor de su representado, además, la mitigante del artículo 228 del Código Procesal Penal, o bien, del artículo 22 de la Ley de drogas, además de las dos ya señaladas por la fiscalía en su acusación, esto es, la del artículo 11 N°9 y N°6 del mismo Código.

En su **alegato de cierre** esta misma defensa reiteró su predicamento colaborativo, en favor de su patrocinado. Añadió que la fiscalía y los policías deponentes ya exteriorizaron el aporte genuino que hizo su representado a la presente indagación. Indicó que los ex acusados no declararon, por tanto, no afirmaron su posición en el juicio, en cambio la versión de su patrocinado se respaldó en las restantes probanzas rendidas en la audiencia. La promesa de su patrocinado fue cumplida, agregó, ya que se demostraron todos los extremos de sus decires y la inculpación que hizo de los exdetectives, responsabilidad penal que emerge no sólo de la deposición de su representado, sino que, además, de la investigación misma de los propios colegas de esos dos encausados.

Pidió, en suma, que se condene a su patrocinado por el delito de tráfico de drogas.

En lo concerniente a las agravantes de responsabilidad invocadas por el ente persecutor, estimaba que concurría respecto de los dos expolicías, pues incluso su patrocinado señaló que entregó la droga a Camilo el día anterior al viaje de Méndez a España, en su domicilio. En lo concerniente a aquella del artículo 19 A) de la Ley N°20.000 dirigida en perjuicio de su representado, estimó que las probanzas eran insuficientes para probar sus supuestos ya que no se acreditó qué era droga en esos envíos previos de mediados del año 2023 en los que habría intervenido supuestamente Fabián Aguirre.

La fiscalía replicó ahondando más bien en sus argumentaciones, indicando que hubo un protocolo de análisis respecto del éxtasis incautado a Méndez, el cual fue parte del círculo delictual que fracasó a

su retorno. Además debe considerar que en el teléfono de Camilo hubo un malestar expresado a un tercero de errores y desavenencias luego del hallazgo del MDMA, por lo que obviamente estaba muy interesado en sus resultados. En cuanto al bolso celeste y negro hallado en la oficina de Pastor, debe entenderse que este acusado lo sacó del baño a través de otra mochila negra que portaba para no dejar rastros.

Añadió, además, que no sólo inculpan a los ex detectives los coacusados sino que, además, las múltiples pruebas de cargo rendidas en la audiencia. Por lo demás en sus declaraciones, que fueron dos, ambos acusados no se desdicen o contradicen entre ellos, ni menos aún con los demás componentes de la indagación.

La defensa de Pastor y Acevedo también replicó señalando que ingresar por esos lugares especiales como puertas y pasillos exclusivos no se incurría en ninguna falta máxime que Pastor había sido agente encubierto por tanto su andar debía ser discreto y ambos se juntaban a tomar un café luego de culminar su jornada de trabajo, por lo que no deben oírse las inculpaciones de un reincidente traficante, máxime que, insistió, respecto de lo aseverado por Méndez que en las cámaras no se vio el supuesto gesto que había hecho Pastor a ese acusado y que esa información salió a la luz en el juicio sólo mediante refrescarle memoria a aquél con una declaración previa.

Las demás defensas no replicaron.

CUARTO: Declaración de los acusados: Los enjuiciados, advertido de sus derechos, en presencia de su defensor adoptaron diversas posiciones

Así, **Camilo Andrés Pastor Cárdenas y Cristian Andrés Acevedo Bórquez** señalaron no querer declarar.

A su vez, **Fabián Enrique Méndez Jara** expresó querer hacerlo.

Así señaló que en septiembre el año 2023 hizo un viaje por encargo de Stefano Andreotti a España llevando una encomienda y regresar con otra desde ese país a Chile. Llevó cocaína hacia ese país en paquetes, las que tuvo en su poder luego y que le fueran entregadas en el baño del aeropuerto justo antes de salir. Estaba todo coordinado con Andreotti, quien le dijo que en el baño iba recibir la droga sin ver quien se la entregó. Le dijo a Stefano cuando ya se la entregaron, por un mensaje telefónico, que ya la tenía en su poder.

Llegó ese día en uber al aeropuerto sin recordar quien le pidió ese vehículo. En España llegó a un hotel, el que se lo reservó Stefano, quien le señaló dónde quedaba. Cuando llegó a ese país esa misma persona le indicó donde quedaba el hotel y permaneció en él con la cocaína. Lo contactó Stefano dos o tres días después y según sus instrucciones se contactó con un tercero. En ese lapso solo se comunicó con Stefano.

Debía mantener un perfil bajo en el hotel, según él le instruyó y le entregó finalmente a un tercero la droga, a quien no conocía, en la salida del mismo hotel, la que llevaba desde Santiago dentro la maleta de

mano, donde guardó la droga que le pasaron en un baño, no cambiándola de ningún bolso. Estuvo en España dos o tres semanas y ese mismo tercero le entregó la maleta facturada en el mismo hotel con éxtasis y con ella se fue al aeropuerto para volar a Chile. Pasó un día desde la entrega hasta el viaje y el pasaje se lo pasó Stefano, sabiendo él que tenía droga. En Chile, saliendo del aeropuerto la Aduana le escaneó la maleta luego de pasar por los controles migratorios y casi ya al salir de la puerta unos funcionarios le pidieron su maleta y la abrieron, para luego llamar a esos funcionarios de la PDI. Cuando ellos llegaron se quedó tranquilo y prestó colaboración declarando dos veces. La primera fue en octubre cuando lo interceptaron en el aeropuerto, además de ser incautado su celular dándole él la clave del aparato, siendo el mismo con que él se contactaba con Stefano, habiendo, incluso, en él una fotografía de una maleta cuando iba saliendo a España con la cocaína. Ante la PDI dijo que le iban a pagar lo mismo por todo, es decir, ocho millones de pesos, lo que no se los entregaron finalmente.

Conoce a Andreotti pues él pololeaba con su hermana Ornela a quien ya conocía tres años antes de ese viaje a España y un mes antes, como en agosto del 2023, aquél le propuso el viaje, en el que debía llevar un encargo, sabiendo que era droga. Fue una persona desconocida quien le señaló a qué baño entrar ya que estaba perdido. Llegó al aeropuerto ese día en uber portando una maleta grande con ropa y otra de manos casi vacía, para guardar la droga en ella. Entró al aeropuerto pasando los controles respectivos. La maleta grande la entregó en el counter para la bodega del avión y se quedó con la maleta vacía caminando por el lugar y luego de pasar los controles se fue al baño, lo que realizó poco antes de ingresar al avión. Se perdió en el lugar y Stefano le dijo por mensaje cuál era el baño. Nadie más lo ayudó a hallar ese baño. Mostrada una declaración previa para refrescar memoria, señaló posteriormente que le indicó qué baño debía ingresar una persona que él no la conocía, el que eran un sujeto de barba, a quien reconoce en la audiencia como el acusado Camilo Pastor Cárdenas, el que le apuntó el baño con su dedo índice de forma disimulada, llevando su mano a su abdomen, sin recordar si portaba o no algo consigo ese sujeto, por lo que haciendo el mismo ejercicio procesal de refrescar memoria indicó que llevaba una mochila.

Entró, entonces, a ese baño y se ubicó en el último cubículo y desde el del lado alguien, por debajo de la pared medianera, le pasó un bolso, sin recordar su color, por lo que por tercera vez se realizó la misma actividad procesal de recuerdo luego de la cual indicó que era azul con negro. Sacó él la droga que venía adentro de ese bolso y lo echó a su maleta de mano. Los contenedores de droga eran diez paquetes, los que estaban envueltos con cintas, siendo todos iguales, del mismo tamaño, sin recordar si eran del mismo color. Se le exhibió una segunda declaración policial posterior y respondió que eran ocho paquetes de color negro y uno de color plateado. Su maleta era negra y

la bolsa donde venía la droga era azul, la que luego en ese cambio la dejó en el baño y él se fue y abordó el avión. Se quedó en Madrid, en un hotel que pagó Stefano, con la droga la que guardó hasta que le diere una nueva instrucción. Le sacó una foto en el baño del aeropuerto al bolso y a la maleta y, además, cuando estaba en el hotel en España le avisó que llegó y ahí esperó el nuevo contacto. Se comunicó allá con un tercer sujeto, el que andaba en un auto quien al llegar le preguntó si él era el cuñado y debió entregarle ocho paquetes a esa persona, quien por su acento creyó que era colombiano y el otro paquete, el gris, se lo pasó a otra persona, un dominicano al parecer.

Tenía pagado el regreso a Chile para el 14 de octubre de 2023 con las mismas dos maletas, una iba a regresar facturada, la que era grande y tenía un fondo falso, es decir, sin tener eso si acomodada la ubicación sino sólo se aperturaba con un cierre, donde llevaba pastillas de éxtasis, avisándole a Stefano que traía esa droga cuando ya iba rumbo al aeropuerto de Madrid. En Chile cuando estaba a punto de salir, según ya dijo, Aduana lo interceptó y le revisaron su maleta. El 15 de octubre de ese año declaró una primera vez ante la PDI.

Sabía que la policía ayudaba a pasar la droga, por conversaciones que tuvo con Stefano y a ellos le decían los “azules”, de lo que estaba al tanto antes de viajar a España, como un par de meses antes. No le preguntó detalles a aquél de ese tema ni cómo ayudaban a otras personas a pasar droga.

En el viaje de 29 de septiembre él no abrió ningún paquete y esa droga no fue incautada en España, sin saber dónde actualmente ella se encuentra. No conoce más detalles de esos funcionarios y no le ofrecieron vincular a un funcionario de la PDI a esta causa para tener un beneficio procesal.

Un funcionario le hizo una seña para mostrarle cuál era el baño que tenía que ingresar. Mostrada una declaración previa policial se oyó que leyó en voz alta “después de eso me dirigí al baño que me había señalado y adentro efectivamente había un bolso el que lo abrí y había ocho paquetes de color negro y uno plateado, de forma rectangular, los cuales los guardé en la maleta que portaba, luego le avisé a Stefano que había guardado los paquetes en la maleta y él me pidió que le enviara una foto. A su regreso, cuando fue detenido, no se le acercó ningún funcionario de la PDI en especial.

Por debajo del cubículo recibió un paquete en el baño y no vio la persona que se lo entregó.

Añadió que un sujeto desconocido, a quien reconoció en la audiencia como el acusado Camilo Pastor Cárdenas, le indicó con su dedo índice el baño, sin hablarle, apegando su mano al abdomen, lo que sucedió en las afueras de un baño que era al que debía entrar, sobre el cual ya había pasado varias veces por fuera y luego de esa señal finalmente ingresó y así se produjo la entrega de la bolsa, según ya lo dijo.

A su vez, el enjuiciado **Stefanno Giovanni Andreotti Parada**, indicó que en el año 2021 daba asesorías comerciales a unos colombianos, quienes fueron formalizados por tráfico de drogas, al igual que él, quedando él en libertad en ese proceso. Los PDI que lo acusaron a los meses lo contactaron, es decir, Camilo Pastor, por Instagram, con quien se juntaba a conversar y después salió el tema de organizar un tráfico de droga con envíos al exterior. Después de eso se dio cuenta que habían detenido a Fabián quien había ido a España a entregar droga cuando regresaba a Chile con el éxtasis y Camilo le escribió que estaba la embarrada y que estaba detenido Fabián por Aduanas. Lo detuvo a él a los meses el fiscal Contreras y ante él depuso delatando la estructura, estando detenido por un año en esta causa.

Ese año 2021 luego de estar formalizado lo llamó Camilo Pastor y los dos se juntaron en un café y hablaron de esa primera causa y después se vieron varias veces y pensaron en la forma de hacer dinero, por lo que organizaban los tráficos pues él tenía acceso a conseguir cocaína, la que en España se cambiaba por pastillas de MDMA y ese policía, a su vez, de hacerla pasar en el aeropuerto sin ser detectada. Fueron de menos a más partiendo con personas fajadas y después, quedaron que él le iba a llevar la droga unos días antes a un domicilio de Maipú junto a otro sujeto, Pastor Tobar, droga que fue a dejar al domicilio de Camilo Pastor, el que la recibió, siendo clorhidrato de cocaína, los que eran nueve kilos, las que iban dentro de un bolso de color celeste, llevándole él la droga. Se juntaron afuera de una plaza en donde le hizo entrega de ese bolso. Conversaron que ya tenía los pasajes y le hizo entrega de la droga a ese PDI, el que la debía pasar, a su vez, en la sala de embarque. Fabián fue al otro día o dos días después al extranjero.

Señaló, además, que a veces se juntaban con terceras personas, pero más era con Camilo y Cristian Bórquez el otro funcionario de la PDI. Los tres se juntaban en un Pub a tomar cervezas en Pajaritos y en esa reunión se organizaban para ver cómo hacer “eso de llevar la droga a España”. Los funcionarios de la PDI pasaron los controles pues su labor era llegar con la droga hasta la sala de embarque. Él tenía contacto con Camilo y acordaron hacer entrega de la droga en un cubículo de un baño y gracias a que pasaron por esa zona fue que Fabián pudo viajar con ella a Madrid.

En su celular estaban guardados los teléfonos de los dos funcionarios de la PDI, manteniendo contacto frecuente con ellos. Fabián va fue a España con la droga y de regreso con la de canje fue detenido por Aduanas y ellos le avisaron que a él también lo buscarían, por lo que debía ocultarse. Lo detuvieron como a los dos meses y ahí declaró ante el fiscal reconociendo sobre los envíos de droga y del conocimiento e intervención de esos dos policías.

Fabián no conocía a los dos funcionarios ni el fiscal sabía de la intervención de esos detectives, siendo él quien entregó esta información a la fiscalía, sin saber del envío previo de cocaína ni de ellos azules

cuyos nombres sólo él mencionó. Conoció a Fabián quien era pololo de su hermana siendo militar el que estaba con licencia. Le ofreció pagar ocho millones a Fabián por viaje de ida y vuelta. Era un intercambio de droga y esa organización en España le confirmó que recibió cocaína y de ahí le pasaron el éxtasis. Les pagó a ambos funcionarios diez millones de pesos antes por el envío a España solamente, hablando sólo con Camilo, pues con Cristian no lo hacía. Ellos debían subir la droga en el aeropuerto hasta la sala de embarque sin saber cuál de los dos lo hacía, ya que negociaba solo con Camilo Pastor. Mostrada su declaración de 24 de noviembre de 2023, para evidenciar una contradicción leyó que Camilo Pastor era el sujeto que ingresaba la droga para posteriormente enviarla afuera, mientras Cristian era quien recibía el dinero.

Se coordinó, así, que la entrega de la droga a Fabián debía ser en la sala de embarque. Él se la pasó uno o dos días antes a Camilo en Maipú en un bolso negro con azul o celeste, según ya dijo. La droga debía entregarla a unos colombianos y otra parte a dominicanos. Había hecho el tráfico con esos colombianos y dominicanos anteriormente.

Camilo lo contactó a él por cuando aún estaba vigente el primer caso de drogas en su contra, quien fue el que lo detuvo y le tomó declaración por ese caso. Le pidió a él juntarse y conversaron sobre asesorías, pero ellas no se concretaron, ya que es contador auditor. Se hicieron favores mutuos, en especial Camilo le decía si determinadas personas eran investigadas o tenía orden de detención.

Anteriormente coordinó otros tráfico con ambos policías, unas tres veces mediante persona fajados y después como dos pasaron ellos las maletas, es decir como cinco veces. Era la primera vez que venía de regreso Fabián desde España y se supone que estaba coordinada la ayuda en el retorno, pero en este caso fueron detenidos por Aduana. La droga que venía en una maleta era la facturada y no de mano.

Camilo le pidió, una vez detenido Fabián, que se cuidara y que borrara todo, precisando una vez mostrada una declaración previa, que le dijo que Fabián declaró en su contra, “que sapió” y que él no declarara en contra de ellos, es decir Camilo y Cristian, es decir los funcionarios de la PDI.

Los pagos de este procedimiento se realizaban el día en que él entregaba la droga, en efectivo, en este caso fue sólo por el envío desde Chile a España. Para hablar lo hacían mediante una aplicación la que no se puede rastrear. Hablaban hartos entre los casos y él le pedía cosas a él. Una vez Camilo a él le entregó éxtasis líquido, como un kilo, lo que venía en aceite, pero de ello no se pudo obtener ganancias, sin embargo, le transfirió algún dinero sin recordar cuánto. Las personas fajadas viajaban igualmente a España. Un colombiano le entregaba la droga a él y él les pasaba a esos policías tres o cuatro millones por pasar droga fajadas. Para la droga en el baño Fabián llevaba una maleta vacía pero la idea original era que había que hacer un intercambio de bolsos, es decir dos bolsos iguales para que las cámaras no detectaran un cambio

de bolso entre Fabián y Camilo, pero ello no ocurrió por eso debió sacar la droga y echarla al bolso que ya portaba Camilo.

Cuando se produjo la detención del 29 de octubre estaba en un casamiento y no en el aeropuerto. En la declaración de la PDI dio los datos de personas fajadas con Rut y número de viajes lo que fue confirmado posteriormente con la investigación. No tiene comprobantes de la entrega del dinero a esos dos policías. No sabía que estaba trabajando uno de ellos como agente encubierto autorizado por la fiscalía. Como fue un intercambio de droga en esta última operación no recibió dinero. Mostrada su declaración previa del 24 de noviembre de 2024, para efectos de hacer valer una contradicción se leyó que por “por viaje realizado ganaba unos cuarenta millones de pesos por viaje”.

Con Camilo Pastor hablaban de diversos temas, como de casos y temas similares. Ese detective le tomó la declaración en su proceso anterior en el que estuvo detenido. En dicha causa no cooperó con la indagación ni realizó una cooperación eficaz mencionando a otros partícipes. Concluyó ese proceso anterior de droga en su contra con un procedimiento abreviado, en el que fue condenado luego de decidirse en su favor la “11 N°6 y N°9” y estaba cumpliendo un beneficio decretado en ese proceso previo. Con Cristian Acevedo se juntó una vez para organizar la droga del tráfico, el último envío, es decir cocaína a España, que ya refirió.

El baño era uno que estaba situado de forma diagonal a la palabra “Chile” en el Aeropuerto Internacional. No recibió nada por recibir este envío de droga, pero si estimaba que serían unos 40 millones de pesos en Chile, los que percibiría una vez que el éxtasis se vendiese en nuestro país lo que no ocurrió.

QUINTO: Convenciones probatorias: Del auto de apertura se observa que las partes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba de Cargo: La fiscalía presentó en la audiencia de juicio las siguientes probanzas. Ninguna defensa introdujo prueba exclusiva, si se apoyaron en la rendida por el ente persecutor

A.-Testimonial:

1.- Paola del Carmen Zapata Cortes, funcionaria de Aduanas, quien expresó que trabaja treinta y un años en ese Servicio, en especial en fiscalización, en el subdepartamento almacén y transitorio emplazado en el Aeropuerto. En este caso señaló que estaba de turno en la unidad de pasajeros en el subdepartamento respectivo y a las 21:20 horas cumplía funciones en “equipajes”, atendiendo a un vuelo que venía desde España y al revisar las imágenes de uno de ellos, le pareció extraño lo que arrojaba la pantalla y por ello lo revisó físicamente sin recordar el nombre del pasajero; esa maleta ya la había visto el SAG y le dijo que nada declaraba.

Al verla una vez abierta, añadió, se dio cuenta que había un doble fondo muy fácil de detectar donde venían unos paquetes y al abrirla venían pastillas y después de eso contactó por móvil al personal de

drogas de turno para avisar que había un pasajero que portaba un pasajero con pastillas, quizás droga sintéticas. Le respondió que ese funcionario que debía esperar en una oficina especial ya destinada al efecto. Ello sucedió el 14 de octubre de 2023, estando en ese proceso con otros funcionarios del SAG. Llamó ella al subdepartamento de drogas del mismo Servicio de Aduanas. Un funcionario de dicha unidad tomó el procedimiento, revisó ese contenido e hicieron la prueba de campo y llamaron después al fiscal. Se derivó posteriormente a la PDI del Aeropuerto el caso. Se tomaron fotografías del objeto revisado e incautado.

Mostrados otros medios de prueba N°3, imagen N°1 respondió que se aprecia la persona que traía la maleta por ella revisada, en concreto se observa una tarjeta de funcionario militar del ejército de Chile, a nombre de Fabián Méndez; en la N°2 se ve la maleta del pasajero, la que traía tres paquetes, los que se ven en la misma foto, añadiendo que al doble fondo de ese equipaje se tenía acceso solo con el levantamiento mediante la apertura de un cierre y en la N°3 se ven las pastillas, siendo como 20.154 en total, imagen que fue tomada en una oficina de la PDI.

Esa maleta venía marcada de antes, pues Aduana y SAG inspeccionan al bajar el equipaje del avión antes que la recoja el pasajero, lo que es antes del lugar de revisión de donde ella estaba y esa marca depende de la experiencia del funcionario del Servicio; nadie trató de quitarle el detenido o desinhibir el proceso. El SAG revisó la maleta anteriormente por escáner también. El pasajero se acercó y ante su pregunta señaló que él era el dueño de dicha maleta y su conducta cuando ella llamó al funcionario de drogas era tranquila y fueron los dos a esa sala especial. El funcionario del departamento de drogas le informó al pasajero que había droga en el equipaje y esa persona siguió tranquilo. Llegó la PDI posteriormente y se trasladó el proceso a las instalaciones de esa unidad.

Las maletas bajan del avión y las llevan a un escáner donde las que llaman la atención se les ponen una cinta o un tique de color especial y al momento de pasar por el pórtico el funcionario de SAG o Aduanas las revisa al notar esa marca.

2.- Brayan Saldaña Pardo, funcionario de Aduanas, el que expuso que el 14 de octubre a las 21:00 horas se le indicó que había un equipaje extraño que portaba Fabián Méndez Jara y en cuyo interior, de doble fondo, donde había tres paquetes extraños los que se abrieron y contenía pastillas. Se revisó y se vio que venía desde España mediante Iberia. Realizó la prueba de campo con un equipo adecuada a MDMA dando positivo para ello, por lo que llamó a la Policía de Investigaciones, haciéndose el conteo en las dependencias de esa policía, recogiendo 20.154 comprimidos de éxtasis y 176,60 gramos de residuos, es decir luego de la manipulación de las pastillas quedó un residuo de esa droga, lo que pesó tal cifra. Se levantó la Nue 6229192 por la incautación de la droga.

Mostrado otros medios de prueba N° 10 indicó que es un acta de incautación datada el 14 de octubre de 2023, el lugar de levantamiento indicado es la sala de revisión en zona de control de equipaje, siendo él la persona que hizo la detección, pasajero dueño del equipaje: Fabián Méndez Jara, detalle de la incautación, método de ocultamiento, observaciones: al momento de revisar su equipaje, doble fondo y tres paquetes, positivo a la prueba de campo MDMA, firmada además por un funcionario de la PDI.

No llegó ningún funcionario a tratar de quitar el detenido, siendo transparente el procedimiento, ni hubo nada que le haya llamado la atención. Estuvo personalmente con ese pasajero y no vio nada irregular, encontrándose siempre calmado, sin oponerse a nada.

3.- Camilo Peña Valdés, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien señaló que al día 29 de septiembre de 2023 llevaba poco tiempo en Brigada Antinarcóticos Aeropuerto trasladado desde Arica, donde trabajaba en el equipo de fiscalización y lo llamaron en la noche a su domicilio para presentarse en su trabajo de inmediato por un pasajero que llegó desde España con éxtasis, más de 20 mil dosis, quien fue descubierto por Aduanas.

Con otros colegas llegaron y se encontró con el detenido Fabián Méndez quien portaba una maleta y un bolso con un peluche gigante, siendo el método de ocultamiento muy burdo, pues por lo general hacen mejores fórmulas para traer droga, máxime que adentro de la maleta solo traía ese juguete. Al conversar con Fabián éste señaló al inicio que si bien le pasaron esa maleta de España, pero que él no sabía qué venía adentro y frente a otras preguntas de su viaje indicó que los pasajes se lo compró un tercero, lo que es muy común que en el delito de tráfico así se haga, por el financista, aclarándoles que los adquirió un cuñado Stefano Andreotti, el que no le sonaba como blanco de indagación, pero sí al subjefe de la unidad Patricio Henríquez, pues lo pasó detenido por otra operación, lo que era mucha coincidencia que estuviera involucrado en esta nueva causa otra vez, sumado a lo o burdo del ingreso y que el financista que haya sido un detenido anterior.

Ese jefe de unidad, entonces, mandó a levantar las cámaras de vigilancia a una funcionaria de nombre Pía y por lo que supo fue que cuando levantaron las cámaras se advirtió que Fabián antes de ir a España entró a un baño y que ahí habría recibido la droga. Ese día de la detención revisaron, además, el celular de Fabián, el que viajó el 29 de septiembre a España y el 14 de octubre de regreso desde ese mismo país; había en dicho móvil unas imágenes de nueve paquetes de droga en un baño del aeropuerto, por lo que él no sólo trajo, sino que llevó droga a ese país, los que pudieron establecer que recibió esa droga en el baño y por ello levantaron las cámaras para ver sus movimientos en el aeropuerto. Esas imágenes de las cámaras relataban que cuando Fabián entró al baño se vio a un excolega entrando con él, Camilo, por lo que se revisaron las cámaras de sus movimientos pues no debería haber estado

en ese sector de pasajeros pues no estaba de turno ese día. Vieron en las imágenes, primero, que se separó de Cristian, también excolega, pues ellos dos llegaron hasta donde circulan los pasajeros a abordar el avión. De esa reconstitución se percataron por las cámaras que Camilo llegó a las 16:00 horas al terminal nacional y después de las 19:00 en un carro fiscal desde el estacionamiento se movió con una mochila negra hasta el internacional, pero un sector muy alejado, donde se juntó con Cristian, por el acceso externo de ese recinto, que es por “Proveedores”, a un costado del aeropuerto, entrando por una puerta especial a la que sólo accede la PDI, pero no el resto de los funcionarios.

Preció que por lo común ellos como detectives deben dejar todas sus cosas y ser controlados y revisados por los accesos generales de trabajadores, en cambio, por esa puerta excepcional no hay control ya que no tiene seguridad; incluso, por el pasillo de que va desde esa puerta se llega a la Brigada Antinarcóticos, es más, esa puerta se emplea sólo para visitas importantes o salida de detenidos, siendo una puerta de emergencia, que se abre sólo con una tica e, incluso, si se usa sin ella se activa una alarma de urgencia. En el aeropuerto hay muchos funcionarios que trabajan, los que se dividen en niveles de seguridad y dentro de los más altos, grado cinco, que tienen acceso a la seguridad de aeropuerto y a casi todas sus dependencias son los detectives. Ellos debieron ingresar por un acceso de funcionarios en la que todos, incluyendo ellos, son revisados al igual que sus pertenencias.

Se ve en las imágenes, añadió, que ambos expolicías entraron por esa puerta, e ingresaron por una oficina a la Brigada y al rato salen de ella y suben al tercer piso por una escalera interior a la sala de embarque empleando igualmente las Tica en tres puertas que hay antes de entrar a esa sala. Una vez en el lugar, al que accedieron por esa tercera puerta, se vio que frente a una puerta Cristian se queda en el café Starbucks existente en el lugar teniendo una visual general y Camilo, a su vez, entró al baño. Las oficinas están en el primer piso, entrando por esa puerta de emergencia, al fondo de un pasillo y en ese primer piso ellos tienen dos baños; para llegar al tercer piso hay una puerta la que está bloqueada y para abrirla se usa sólo la tica que accede a la escalera que conduce a las oficinas de Briant y tras tres puertas se llega al tercer piso, reiteró; frente a la última de las tres puertas se ubica ese café. Cristian estaba en ese café y se ve a Fabián entrando en el baño con una maleta vacía, por lo que se pudo percibir sus movimientos por las cámaras de seguridad y Camilo ingresó a ese baño igualmente. Fabián, antes de entrar a ese lugar, se veía que estaba perdido, miraba para todos lados pues no sabía donde tenía que ir, manipulando constantemente un celular y declaró, después, que ahí se comunicaba con Stefano y éste le dirigía, declarando además que Camilo le hizo una señal e indicó al cual baño debía entrar, por lo que ingresó y en un momento por debajo de los cubículos le pasó una mochila con nueve paquetes de droga y él,

entonces, salió del baño e ingresó al avión ya que no existían más controles.

Fabián no conocía a Camilo, por lo que se vio de la investigación, ya que era la primera vez que operaba, pero Camilo sí conocía a Fabián, pues cuando se revisó el celular de Camilo, aquél había enviado a Andreotti datos y fotos de su pasaporte previo al viaje a España y éste al detective. Reconoció al acusado Andreotti como la persona que mencionó en su declaración.

Después de que Fabián declaró, a los cinco días se detuvo a Camilo y Cristian y posteriormente se buscó arduamente a Stefano. Él no intervino en la detención de esos dos colegas, pero los citaron a todos y les explicaron de la importancia de su aprehensión, puesto que los detectives no quisieron deponer ya que dijeron que a aquél no lo iban a encontrar jamás, además que ese sujeto era el principal ya que le pagaba a Fabián y a sus excolegas, es decir, era el financista. A este último lo detuvieron el 24 de noviembre de 2023, luego de una búsqueda muy compleja. Lo encontraron por medio de su conductor, de nombre Pastor, quien llevó a Fabián al aeropuerto para el viaje a España, en un Kia Morning blanco. En base de vigilancias y seguimientos, detectaron que ese chofer empezó a armar un departamento pues compraba televisores y camas, siendo el conductor de confianza de Andreotti y por él un día por la mañana vieron salir al vehículo de un condominio, advirtiéndolo que estaba sentando Stefano en él, pues el conductor al verlos aceleró y a las cinco cuadras paró el auto y se le detuvo.

Una vez detenido Andreotti éste cooperó en aclarar los hechos, entregando también sus teléfonos y un computador además de su propia declaración. Les relató como comenzó todo esto, ya que la relación con sus dos excolegas empezó hace muchos meses atrás cuando después que fue detenido por un tráfico previo Camilo lo contactó por redes sociales diciéndole que necesitaba una ayuda técnica por ser contador auditor; luego se fue generando una relación de confianza mutua. Stefano empezó a preguntar para saber si una persona tenía orden de detención o si estaba siendo investigado cobrando Camilo por ello entre cien mil a doscientos mil pesos, consultas que no eran extrañas en su rol de investigador y es fácil de hacer.

Los teléfonos y demás información, incluida las fotos, Camilo se las autoenviaba a su propio celular, pues se hallaron pasaportes en el chat de whatsapp y en contactos más frecuentes estaba el número de Stefano, pero no se hallaba guardado, pero en la memoria de caché se notaba que era frecuente. Además, había una conversación con una tal Sasha, quien fue blanco investigativo en otro caso y ella le pedía que la sacara de la investigación.

Mostrado otros medios de prueba N°1, señaló que en la imagen N°52 se aprecia una conversación por la que respondió en la aplicación WhatsApp al contacto de "Sacha" una consulta; en la imagen N°53 se indica que ese contacto está borrado o nunca agregado pero es

frecuente al ser sugerido ese número; en la imagen N°54 se ve una conversación dentro celular de Camilo por el que Sacha le envía un comprobante de transferencia a éste y se lee que es de Sacha Alejandra, con Rut, dirigido a su ex colega Camilo Pastor Cárdenas, hacia su cuenta corriente, por \$100.000 y en la imagen N°56 se observa la misma conversación donde ella le dice a Camilo “bueno, ahora me borras toda la evidencia de que tuve que ver con el caso, ok?” y él le responde “ok “ mejor me hubiese trasferido de la cuenta del Jean” y un emoticón.

Indicó que hubo otras conversaciones sospechosas en el celular de ese mismo excolega.

Exhibido otros medios de prueba N°7, señaló que la imagen N° 131 se aprecia una conversación del mismo celular de su ex colega Camilo con la Sacha, diciendo que le señaló “la guatona que le mande la carpeta con los cien mil pesos”; la imagen N°132, se indica otra conversación de Camilo desde su celular con otra persona, que tampoco tiene guardado, siendo el 30 de junio, que debió corresponder del año 2023, Camilo dice “y eso que ando pidiendo” y se ríe; la imagen N°133 , que es la misma conversación antes aludida, en cuanto a que le mande la resolución de la carpeta que excluye a esa persona de la indagación, lo que no existe, se agrega, pues, dice ella, “me pide la resolución todos los días”; la imagen N°134 muestra la petición de la carpeta pues ella le indica que la quiere en físico ya que “la quiero ver”, advirtiéndose que Camilo envía un audio y el tercero le insiste en el envío de la carpeta; la imagen N° 135 ese tercero le insiste en un envío de la carpeta y no foto de ella, “tu entenderás, yo creo que lo dejaré tranquilo con el archivo” y Camilo, entonces, le remite diversos audios posteriormente y luego ese tercero señala que se la “enviará dg”; la imagen N°136 muestra una copia de la transferencia ya enviada; la imagen N°137 es la conversación siguiente donde Sacha le señala “le digo, jajaja”. En esas imágenes se aprecia, añadió, el declarante, que cuando hablan de la carpeta son los antecedentes que ellos reúnen por la investigación que realizan de la que hacen carpetas físicas, hojas de antecedentes, de vigilancia y redes familiares, además de las interceptaciones telefónicas. Esa es la carpeta en que esa persona pide que ya no figure en ella y luego en la otra conversación le pide no fotos de ella sino una resolución que diga que ella no tiene participación y que no hay nada en su contra, la que no existe. Sólo en la práctica se van despejando los blancos y dejando abandonados sujetos investigados al inicio de alguna indagación.

Añadió que en la imagen N°138 del mismo medio de prueba se ve un reenvío del propio Camilo donde se ve la captura del pasaporte que tenía Fabián y su imagen corporal; hubo un informe que indicaba que ello fue reenviado antes de la fecha de viaje de Fabián a España; se observa además, el pasaje desde Santiago a Madrid, con ida el 23 de septiembre de 2023 y vuelta 30 de septiembre de 2023; la imagen N° 139 se observa ese pasaporte íntegro, renviado con un texto de Camilo que dice “compañero la wea ya esta oliendo a podrido y siempre hay que hacer

excepciones y cambios a última hora, así no se trabaja amigo, así que si no es hoy no se puede no más, la gente tiene familia compañero, se dispone para trabajar y se respeta compañero”, lo que es una respuesta que él dio a alguien. Eso habla, agregó este declarante, de una comunicación entre Camilo y un tercero, quien igualmente es un contacto frecuente; en la imagen N°140 se ve copia del pasaporte y otro masculino de un tercero. Stefano en su relato les señaló que le pedían favores como consultar por una persona, lo que fue demostrado, además que mandaban a otras personas con droga y Stefano les preguntaba por si la persona que viajaba a Camilo lo podía realizar y éste le respondía si podía viajar o no, pues como no se puede fiscalizar a todos los pasajeros se hacen perfiles de personas sobre la base de preguntas tales como si es que trabaja, el dinero que porta, quién compra el pasaje, etc; en la imagen N°142 se ve a otra persona al igual que su pasaporte a quien estaban perfilando, siendo un pasaporte colombiano; la imagen 144 se observa otra persona quien conversa con Camilo, también por WhatsApp, el que le dice “soy Felipe” y le aclara “amigo del gordo”, pues así le decían a Stefano , el Chipre, preguntando a Camilo mediante tres mensajes, los que elimina y Camilo da respuesta diciendo que le habló recién a él.

En esas imágenes estaba Fabián y se advirtió que hubo un pasajero previo a aquél del mismo modus operandi, que dio cuenta del modo de operar, teniendo ese pasajero como nombre Felipe, por lo que es muy probable que ese Felipe pudo haber sido el mismo individuo.

Agregó que en la imagen N°145 se observa “Pastor Nuevo” que es el contacto del chofer de Stefano , en las cámaras del aeropuerto cuando Fabián se baja del vehículo que él manejaba en el aeropuerto el día del viaje; la imagen N°147 se aprecia un dialogo de “Fer” polola de Camilo, la contó algo y dijo que “eran setecientos” y Camilo le responde que “ya veremos”, hablando de su viaje en cuanto al momento, “por si no alcanzo de hacer otra pega, esta pagada la cuota de este mes, considerando que me pagan el 20 y viajamos el 15” ; la imagen N° 148 que es del viernes 22 de septiembre le dice que le duele la cabeza y que llegó y le responde “Fer”, y luego le reenvía una mensaje en que le envía los datos personales de “Méndez Jara Fabián Enrique”; en la imagen N°149 lunes 28 de septiembre Camilo le responde que tenía “una pega a la 22:00 horas”, añadiendo un emoticón y que se iría después de eso, “ok, lo que demore en llegar a Viña, no es tan largo” se agregó; la imagen N°150 se ve las sugerencias de WhatsApp que propone al de Stefano , sin estar guardado; la imagen N°151 se ve un dato de transferencia de la hermana de ese acusado, Ornella Andreotti hacia Elba Gonzales, por \$200.000.- quien es la polola de Camilo, según la indagación, pero el nombre de ella es Elba Fernanda González, según el Rut que pudieron investigar; la imagen N° 152 corresponde a otra transferencia de Fernanda a Fabián Médez por \$300.000.- fecha 14 de octubre de 2023.

Lleva casi 12 años en la PDI y cuando se descubrió este ilícito dos meses en el Aeropuerto, pero ya estuvo antes en un periodo anterior. Los dos acusados PDI laboraban en el grupo de investigación, pues hay diversas unidades en la Brigada, como perfilar pasajeros, carga y reserva y de investigación organizaciones criminales, como escuchas, seguimientos, etc., incluyendo contacto con informantes y Camilo era agente encubierto, sin saber desde cuándo.

Stefanno les señaló cuando depuso ante ellos, que ya trabajaban con ellos y eso respondía a su inquietud puesto que no había resultados pues a pesar de sus trabajos arduos hubo una gran sequía de detecciones de drogas. Quien levantó las imágenes fue una funcionaria de nombre Pia y luego de todo esto las unidades fueron reestructuradas pasando él a indagar este hecho.

En ese tiempo él trabajaba, hasta entonces, en fiscalización de pasajeros. Observó las imágenes pertinentes de este caso, no apreciando en ellas hacer señas a Camilo o Cristian a Fabián, incluso interactuar con él. Vio las imágenes de los nueve paquetes, además de sus dos excolegas pasar por un acceso muy excepcional, por lo que considerando todo el recorrido que ambos expolicías realizaron y el tratamiento que le dieron a Fabián en España en que fue atendido como “rey” no pudo haber sido, por ejemplo, harina lo entregado esa noche en el baño, sino que en su opinión droga. La policía emplea la prueba de campo para ver si una sustancia es droga o no y no se hizo esa prueba a la sustancia facilitada a Fabián en Chile. En base a su experiencia como policía puede decir que iba a droga en ese viaje y era imposible que el Servicio de Salud emitiera algún informe sobre ella, por cuanto ningún policía controló esa droga formalmente.

Cuando se hizo ese intercambio en el baño Fabián fotografió ese bolso negro y celeste y ese mismo bolso lo encontraron en las pertenencias de Camilo que estaban guardadas en su lugar de trabajo, cuando lo registraron. No sabe que ese bolso se hubiere periciado. A Camilo se le vio con una mochila negra y adentro iba el otro bolso celeste; Fabián dice que sabía la droga y cuando la recibió la ingresó a su maleta de mano, es decir, iba ella primero en una mochila celeste, la que a su vez, estaba dentro de un bolso negro y fue aquella que apareció en la oficina de Camilo. Es posible que en las bolsas usadas queden trazas de droga, contestó.

Fabián se dio cuenta que lo que se estaba trayendo estaba muy mal hecho, es decir todo el traslado, lo que sí puede pasar, a veces, en cuanto a que los traficantes realizan, por ejemplo, una mala envoltura. Stefano señaló, además, que la primera vez que tomó contacto con ellos le consultaron por asesorías de su área y que una vez los expolicías detectaron que venía en una encomienda droga, la se la pasaron a él para que la venda, después los tres se coludieron y pasaron a fajados y posteriormente maletas, todo ello también con droga. Pudieron advertir en la indagación que con Felipe Aguirre, otro correo humano, hubo el

misimo movimiento anteriormente, es decir, se juntaron esos dos policías con esa persona y le hicieron entrega de droga igualmente. No se incautó droga a esa persona ni se le ubicó. Se enfocó él en la indagación de sus dos excolegas, pero a mitad de camino debió ingresar a otra unidad y por tanto no sabe si se investigó quién era el proveedor de la droga. No conoce, tampoco, si se hizo un análisis de las consultas de que realizó Camilo en el sistema, pues ello lo indagó otra unidad. Andreotti fue detenido antes por drogas, pero no sabe si los dos acusados lo aprehendieron, sí que estaban en la misma unidad que trabajó ese caso.

Para ser un informante se reclutan personas, pero a través de un sistema informado y formal. Andreotti dijo varias cosas que fueron ellos comprobando, lo que no se pudo acreditar, eso sí, fue la entrega de la droga líquida antes dicha, sí la forma de enviar droga a España. Preciso que la maleta de mano luego de pasar los controles internos del aeropuerto no es fiscalizada posteriormente de ahí la importancia de ese proceso. Más de un mes después de la detención de sus dos excolegas se detuvo a Andreotti, pero él no intervino en ese último proceso por la reconstitución de los trayectos que hicieron los involucrados mediante las cámaras y cuando declaro. Andreotti aclaró más la situación en cuanto al modus de operación ya que él se hablaba con Fabián y con los dos detectives, indistintamente.

Fabián depuso dos veces, en la primera estuvo presente y la oyó en parte y después leyó ambas y en ellas reconoció los hechos y aportó antecedentes relevantes para el caso.

La tica es una tarjeta de identificación y cada funcionario la tiene personalizada, así cada vez que se usa queda registrado, ya que puede aperturar casi cualquier puerta por lo que es muy relevante. Toda la Brigada tiene nivel cinco de acceso, incluyendo a los dos acusados exfuncionarios. El día del viaje a España a Fabián no estaba de turno de Camilo y no hacía la función de perfilar en el sector de pasajeros y Cristian estaba de guardia por lo que no debió haber salido de la misma. Las funciones, entonces, están previamente determinadas y el 29 de septiembre de 2023 no se encontraban destinados a estar en el sector de pasajeros. Usualmente saben que las funciones que cumple un funcionario, teniendo ellos un grado superior por años de servicios. Eventualmente él al ser el equipo de fiscalización se le debió haber informado en modo general, por ejemplo, de algún operativo en la sala de embarque, máxime ellos tienen una oficina en el aeropuerto nacional y no hay explicación alguna de por qué ellos se fueron en un vehículo institucional al Internacional.

4.- Patricio Henríquez Rivero, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien señaló que lleva 29 años de servicio de la PDI, sirviendo en diversas unidades, incluyendo la Brigada Antinarcóticos de Aeropuerto.

Añadió que el 14 de octubre de 2023 Aduana incautó una maleta con más de 20 mil dosis de éxtasis, siendo su dueño Fabián Méndez. Estaba en su domicilio y le avisaron de ese caso, acudiendo por ello al aeropuerto, donde se entrevistó con ese detenido y revisaron su celular, advirtiéndole que el 29 de septiembre de ese año viajó a España y llevó droga igualmente.

Llevaba en ese tiempo dos investigaciones en curso, ambas con diversos modos de operar, sin conexión entre ellas. De Fabián Méndez, el detenido, tomaron conocimiento que era pariente de Stefano Andreotti ya que era pareja de su hermana y la droga descubierta era de aquél y, además, sacó una droga en el viaje de ida a España. Eso sí, llamó la atención que era un modo de sacarla especial, una mezcla del medio usado por ambas, ya que era entregada en los baños. Así no sabían, hasta entonces, como se juntaron ambas organizaciones, pero cuando revisaron las cámaras del deambular de Fabián vieron que quien llegó al baño era el exfuncionario Camilo Cáceres. A partir de esa información verificaron las rutas de ese día 29 de septiembre y unido a los antecedentes recopilados establecieron que ese funcionario, previa comunicación con Andreotti, le entregó la droga en el baño.

El turno de ese detective añadió, terminaba a las 16:30 horas y por las cámaras se advirtió que dejó a una funcionaria de la Brigada Canina en un furgón institucional en esa dependencia y después se estacionó y se dirigió a un baño como a las 16:30 portando una mochila negra y después a la dependencia de la unidad que está en el Nacional. Posteriormente a las 19:30 horas se fue del Nacional al Internacional caminando con la mochila negra, bordeando el exterior del aeropuerto e ingresó a aquél mediante una entrada excepcional que tiene por finalidad, casi exclusiva de sacar detenidos, no siendo habitual su uso.

Entró por ella, donde se encontró con Cristian en las dependencias del Internacional, quien es el otro funcionario, el que le abrió la puerta desde el interior y los dos fueron a las oficinas de Brigada Antinarcóticos internacional y después ambos salieron de ella, pasaron por un lugar de acceso muy restringido, con la tarjeta Tipca de ellos y pasaron a un sector de pasajeros, donde no hay más control. Se advirtió por las mismas cámaras, que Cristian ingresó a un café Starbucks y Camilo ingresó al mismo baño donde estaba Fabián a quien ya lo conocía por una imagen de su pasaporte que tenía en su celular Camilo, pues en éste ya había fotos del baño y de sus ropas. Así, Camilo entró al baño luego de sindicarle a Fabián cuál era el que debía entrar. Estando en el baño Fabián, declaró, por debajo del cubículo le pasaron un bolso azul con negro desde el cual trasvasió la droga a su equipaje y dejó el bolso azul en el baño y se fue, mientras Camilo tomó y guardó en su bolso negro ese bolso azul y salió del baño, juntándose con Cristian y se retiraron los dos del lugar, volviendo este último a su turno. Fabián envió desde España fotos de los “ladrillos”, es decir de la droga que estaba con él. Ese bolso azul fue encontrado en las dependencias de Camilo, reiteró.

Reconoció a ambos acusados en la audiencia como los dos exfuncionarios policiales aludidos en su relato.

Mostrado el set fotográfico N° 1 de otros medios de prueba, respondió que en la N° 1 se aprecia el teléfono celular incautado a Fabián Méndez mostrando su propio pasaporte; en la N°2 se ve el 29 de septiembre de 2023 a las 19:20 horas de Fabián cuando va saliendo desde Chile rumbo a España, donde se observan dos maletas, una de ellas facturada y la otra de mano, que sería la que iba vacía y que posteriormente introdujo el bolso azul con negro; en la N°3 se ve un lugar desde el mismo aeropuerto. Esas imágenes se toman habitualmente con una forma de reportar los pasos que va dando, añadió; en la N°4 se observa en ella el cuerpo del Fabián y al fondo el baño donde se juntaron; en la N°5 se aprecia el cubículo del baño; en la N°6 se ve el bolso azul antes aludido, entendiendo que con estas imágenes igualmente reportaba el curso del proceso; en la N°7 se ve una frase que dice “ya salí, listos los audios”; en la N°9 se ve al acusado Fabián en su hotel de España. Cuando llegó Fabián al aeropuerto chileno para viajar a ese país lo hizo con dos equipajes, una facturada y otra de mano; en la N°10 se observan diez paquetes los que según su experiencia contenían cocaína, nueve eran negros y uno dorado, entregados en España a colombianos y dominicanos, respectivamente, según su declaración. Estuvo ese imputado como trece días en ese país. Allá se juntó con colombianos y dominicanos, compró un bolso y además viajó a Holanda desde España. Se juntó con un sujeto en España el día previo al viaje, pero la droga venía en muy mal modo de ocultamiento, ya que la maleta traía sólo un muñeco adentro. Ese equipaje facturado fue fiscalizado en Chile por Aduanas

Mostrada del mismo set la foto N°11 señaló que en ella se ve una conversación del mismo celular de Fabián con un tercero en la que ambos se saludan y aquel le pregunta por el nombre del hotel, respondiéndosele “el mismo de ayer”, además que le pide que en una bolsa negra “ponga cinco”; en la N°12 se ve un almacén con una especie de maleta al fondo, fechada el 01 de octubre de 2023, es decir, cuando estaba Fabián en España, aún; en la N°13 se ve la maleta o caja en detalle de la anterior imagen; en la N°14 se advierte una bolsa de color negro; en la N° 15 se aprecia la maleta y en ella caben diversos paquetes, es decir, está mostrando Fabián mediante esa foto que hay ingresados diversos paquetes; en la N°16 se ve la mismos maleta, pero ya cerrada; en la N°17 se muestra una conversación en que se saludan, Fabián y un tercero y éste le dice que lo contacta de parte de Stefano y Fabián le responde que en un momento la dará respuesta; en la N°18 sigue la conversación por la que Fabián pregunta a qué hora mañana “tengo que estar listo” y le responde ese desconocido “sobre las diez y estamos saliendo como a las once” y le agrega “hno descanse tranquilo, iremos a Holanda miércoles a jueves, no viajarás el viernes para hacer las cosas relajado”, a lo que le responde Fabián “ok, estaré atento”, no

observándose la fecha de la conversación; en la N°19 se ve otra conversación en que un tercero saluda a Fabián, quien le dice que es un amigo del “señor de Chile, yo voy a verlo, voy en camino”; en la N°20 es una foto que es parte de un video que muestra la maleta en la que traería la droga desde España a Chile Fabián; en la N°21 se observa la misma maleta en que se levanta el forro y las dosis o droga se aprecia en ella; en la N°22 se ve que es del 14 de octubre de 2023, a las 07:10 y se aprecia la maleta incautada en Chile que traía Fabián desde España con el éxtasis.

Luego de la detención Fabián se analizaron las cámaras y demás antecedentes, según ya señaló. Supo que el grupo anterior efectuó envíos previos, ambos se trasladaron evadiendo los controles de la DGAC y usando las Tica, con la cual abrieron todas las puertas; usaban el mecanismo de contactar a personas en un baño y así esos contactados podían llevar las drogas a España. Ellos, como policías, mediante sus tarjetas tienen acceso a casi todas las dependencias del aeropuerto, nivel cinco. Se trabajó por días y reconstruyeron el tránsito y deambular de Fabián en el aeropuerto internacional.

Mostrado del set N°1 fotográfico, de otros medios de prueba, respondió que en la N° 27 se ve un vehículo de esa Brigada manejado por Camilo Cárdenas, entrando al acceso internacional, viniendo desde el nacional. Hay una Brigada Canina donde se dejan sus autos particulares y en ese vehículo policial se trasladó desde el sector nacional e internacional. Ese furgón que se ve es de la Brigada Antinarcóticos y era manejado por Camilo, agregó. En la N° 28 se observa el estacionamiento del 28 de septiembre de 2023 a las 16:50 horas y se ve el auto ya aludido del cual se baja Camilo con una mochila, siendo el estacionamiento del sector nacional; en la N°29 se ve la misma fecha y a esa persona un minuto después caminado con una mochila al baño; en la N°29 A se aprecia a ese acusado Camilo ingresando al baño otro minutos después; en la N° 30 se observa el mismo sector y la fecha, pasando alrededor de 30 minutos, con la misma persona saliendo del baño; en la N°31A se advierte a esa misma persona a las 19:45 horas en el estacionamiento internacional. Así, estuvo una media hora ese acusado en el baño, después se fue a la Brigada que esta en la Nacional y posteriormente a las 19:45 horas entró al Internacional, todo el 29 de septiembre de 2023; en la N°31B se aprecia caminando en el sector internacional a Camilo bordeando esa zona, no entrando por la puerta usual, siendo las 19:47 horas; en la N°32 se advierte a esa misma persona cruzando la calle para entrar por la puerta excepcional de emergencia, con la misma mochila negra; en la N°33 se ve el sector Internacional en un acceso restringido, dirigiéndose por él el día 29 de septiembre de 2023, a las 19:49 horas apreciando a los ex funcionarios Cristian Acevedo y Camilo Cárdenas, caminado juntos; en la N°34 pasaron un rato saliendo de la oficina de su Unidad, en el sector Internacional, caminando los mismo dos sujetos juntos hacia una zona de

tránsito, que es la zona de embarque , donde no hay más controles y esa puerta de acceso directo se tiene ingreso sólo con Tica, estando de turno ese día Cristian por ello iba de terno; en la N°35 se ve la zona de tránsito, de tercer piso, por la hora debiera salir los dos 29 de septiembre de 2023 a las 20:23 horas, se advierte, además, al fondo de la imagen a esos dos acusados; en la N°36 a las 23 de septiembre a las 20:24 caminado a Cárdenas al baño con una mochila negra; en la N°37 un acercamiento de la anterior; en la N°38 se aprecia a las 20:36 horas a Fabián Méndez frente al baño con la maleta previo a su ingreso al baño; en la N°39 en la misma fecha a las 20:39 se ve saliendo al baño a Camilo Cárdenas con la misma mochila; en la N°40 se observa a las 20:39 horas a Camilo arreglando algo del baño; en la N°41 se ve saliendo del baño a Fabián; en la N°42 se observa el acceso al baño por una cámara; en la N°43 se aprecia a Camilo ingresando a la puerta especial de acceso al pasillo que conduce a su unidad, viéndose al final el baño y el local Starbucks; en la N°44 se ve a ambos acusados abriendo con la tarjeta ya mencionada, a las 21:00 horas se observa una zona en que está entre la zona de embarque y la que se halla en la puerta que da hacia las escaleras para bajar al primer piso; en la N°45 se ve la zona exterior del Aeropuerto Internacional sin ver la hora a los dos acusados; en la N°46 se ve a los mismos acusados a las 21:04 minutos en el sector internacional, en el exterior, igualmente; en la N°47 a las 21:06 van los dos sujetos caminando hacia el vehículo y en la N° 48 a las 21: y algo más se aprecia a Cristian Acevedo pero en el video se vieron a los dos sujetos entrando el furgón en el que se movilizaban.

Continuó este declarante señalando que el bolso celeste fue encontrado el día siguiente o subsiguiente, en los cajones de la oficina de Camilo, el que fue fotografiado y levantado con cadena de custodia y remitido a la fiscalía local.

Mostrado el mismo otros medios de prueba N°1, fotografía N°49 respondió que en ella se ve el puesto de trabajo de Camilo Cárdenas, donde se aprecia un escritorio con una cajonera y archivadores encima; en la N°50 se observa la cajonera abierta con el bolso celeste y negro que corresponde al que fue usado para hacer la entrega el 29 de septiembre de 2023 de la droga a Fabián Méndez y en la N°51 se observa el comparativo de ese bolso con la foto de Méndez del 29 de septiembre que muestra el mismo bolso, en imagen dividida: en la izquierda el del celular de ese imputado y en la derecha el hallado en la oficina de ese ex detective. Así se dieron cuenta con la indagación reconstructiva que la entrega la hizo el funcionario Cárdenas, pudiéndose ver por cámaras los recorridos de él y de Cristian Acevedo, todo lo cual fue informado a la fiscalía.

Luego de la detención de Andreotti revisaron los vuelos y nombres que él entregó y se dieron cuenta que ese modus operandi se repitió en hechos previos en los que estuvieron involucrados estos dos ex detectives. Revisaron las cámaras dos funcionarias para estudiar los

movimientos y modo de ejecutarse el delito. Andreotti en su declaración aportó antecedentes como nombres de otros viajeros y fechas tentativas de esos viajes, los que ellos confirmaron con las respectivas líneas aéreas y en los relativos videos que ubicaron de esas datas se vieron que tales pasajeros llevaban consigo una maleta de manos y otra facturadas y de ese modo se reconstruyó que los dos ex funcionarios se acercaban al baño y les entregaban droga, siendo el viaje a España, sin saber qué pasó con esas otros viajeros en cuanto a si fueron o no ubicados.

Mostrado otros medios de prueba N°8, consistente en un video señaló que en él se ve a un recorrido que debiera hacer un funcionario normalmente, debiendo portar su tica y uniforme a la vista, mostrándose en el terminal internacional, primer piso, ingresando por lugar público pero después entrar por una puerta sólo funcionarios, siendo el acceso que según la DGAC, apreciándose un funcionario que realiza la ruta normal que debiera efectuar, en la cual se aprecia que son revisadas sus pertenencias con un escáner junto con la de otro personal de los diversos servicios y entidades que laboran en ese terminal Así, luego de esa revisión los detectives caminan por ese primer piso, al fondo, están la oficinas de la Brigada antinarcóticos.

Expuesto otros medios de prueba N° 8 un segundo video, en el que se ve el recorrido de los funcionarios real que hicieron el 23 de septiembre de 2023, en sector proveedores por la que ingresan las diversas empresas con salida de emergencia, Se ve que en este acceso se usa la tica para aperturar la puerta, esa puerta de entrada al abrirla desde adentro suena la alarma a menos que se use la tica. Ese trayecto llega hasta las oficinas de la misma Brigada y al entrar por ese acceso no hay control pues se omite la zona de revisión y escáner. Luego se ve que el funcionario de prueba accede con la tica a la escalera del tercer piso. Se pidió los registros a la DGAC de los traslados en el interior del aeropuerto por los lectores de las puertas y su uso de las correspondientes Tica, de Camilo Cárdenas, pero no se hallaron el de Cristian Acevedo sino que este usaba la de otro funcionario. Así la ruta continua al tercer piso que conduce al mentado café y al baño un poco más adelante.

Exhibido otros medios de prueba N°1, la fotografía N°58 indicó que se ve la imagen del 29 de septiembre de 2023 en el lector 1758, sector 2 terminal Internacional, la tarjeta de Camilo Cárdenas coincide que el video que se posiciona a esa persona en el lugar; en la N°59 se ven diversos lectores de ese día del terminal 2 Internacional, de fecha 29 de septiembre de 2023, desde las 20: 22 horas a las 21.09 horas lo que implica la secuencia de apertura de puertas, que ingresan por las escaleras y la tarjeta que usó Cristian Acevedo correspondía a Jorge Guerra Alarcón, detective que ya no prestaba servicios en esa unidad, ignorando por qué no había regresado su tarjeta en desuso.

Mostrado otros medios de prueba N°34, carpeta “viaducto” del 29 de septiembre de 2023, a las 19:18 horas se ve la zona de embarque terminal internacional acceso público del tercer piso en el que se aprecia a las 19:19:58 horas que ingresa al aeropuerto Fabián Méndez llevando dos maletas, una que fue facturada y otra que portó en la mano; un segundo video “counter” de esa misma fecha y en cuanto al horario desde las 19:29 horas, sector embarque, tercer piso del terminal internacional, apreciándose que hace el trámite de embarque Méndez Jara, con las dos maletas, una ya facturada y a las 19:40 minutos ya está en las máquinas automáticas para ingresar su maleta, entregándola a la línea aérea y se retira a las 19:41 horas; video “flujo” en el que se observa a las 19:44 horas se ve el control de policía internacional en el mismo tercer piso, hace la fila con sólo un bolso de mano, que es una maleta con ruedas; el video “Informaciones” de la misma fecha a las 20:16 horas sector de tránsito, en donde se ven los pasajeros que hicieron todos los controles y a las 20:17 horas se observa a Méndez con su maleta; siguiente video “baño espigón”, respondiendo el declarante que en él se aprecia a uno de los pasillos a Méndez caminando que se para frente al baño, tomando fotos con su celular y las envía, avanzando hacia el fondo y se pierde de vista, sin ingresar a ese servicio higiénico, no siendo este baño el aludido anteriormente sino otro, impresionando que estaba perdido; video “café Starbucks”, a las 20:34 horas, misma fecha donde se aprecia dicho café, emplazado al frente la puerta de acceso desde el primer piso de su unidad y se ve a la 20:35 horas caminando a Méndez con una maleta de mano por el sector. Añadió que a las 20:40 horas se ve que se dirige hacia ese café a Camilo Cárdenas caminado y los baños están de espaldas a dicho exfuncionario y a las 20:40:34 horas se advierte que ingresó a ese café ese acusado; posteriormente a las 21:00:15 horas ingresan dos personas a ese mismo local, que corresponde a los dos ex detectives. Desde ese café ambos caminan hasta la puerta de acceso que conduce a su unidad. Hizo presente que comparando esa imagen con la información enviada de la DGAC acerca de apertura de esa puerta resultó coincidente con el uso de la tarjeta Tica asignada a Camilo Cárdenas y a ese otro funcionario la que empleaba Cristian Acevedo.

Continuó señalando luego de que le fue mostrado nuevamente el video “Starbucks” que a las 20:23:40 horas se ve a Camilo y Cristian, los acusados, caminando y saliendo de la mentada puerta. Cristian ingresa al café mientras continúa caminando Camilo con una mochila negra en dirección al baño, mientras el primero permanece en ese local.

Mostrado otro video “cam 2528, sector baño1” refirió que se observa un video que el pasillo y en el lado izquierdo se ve pasar a camilo a las 20:24 entrando al servicio higiénico, y a las 20:36 se ve en el sector derecho de la imagen a Méndez saliendo desde el baño, hablando con el celular, y llevando la misma maleta y entra al baño y ahora ambos acusados ya están en el baño; luego expuesto otro video de nombre

“cam2529, sector baño” se ve a Cárdenas a las 20:24 horas caminando hacia el baño, con la cámara que se halla al lado de la anterior; luego reproducido el video “oficina” indicó que corresponde a una cámara ubicada en el pasillo y que conduce a su brigada y la puerta que se ve al abrirla se ubica en la escalera que transita del primero al tercer piso; se observa a las 20:49 horas caminado a los dos ex funcionarios por un pasillo de oriente a poniente desde el acceso de la salida de emergencia y entran a la Unidad policial; luego mostrado el video “oficina2” se advierte que a las 20:22 horas se ve salir a los mismo dos exdetectives saliendo de la unidad y entrando a la puerta de acceso a la escalera del tercer piso, haciendo uso de una de las tarjetas Acevedo para activar el sistema, recordando este declarante que éste hacía uso de la tarjeta de otro funcionario; mostrado video “oficina tres” que a las 21:01 horas se ve salir a Cárdenas una mochila y Acevedo en sus manos con un café saliendo por el acceso a la salida de emergencia. Finalmente reproducido el video “oriente ingreso” indicó que a las 21:02 horas se ve las imágenes de una cámara externa, sector proveedores y en la parte superior está la salida de emergencia y a las 21:02 horas se observa a los dos exdetectives salir desde esa puerta caminando hasta llegar al sector Internacional.

Así, se demostró el recorrido de ambos funcionarios en ese día, evadiendo controles y entregando la mochila. Agregando que no fue esta la única vez que ambos policías contribuyeron a esta red a traficar droga.

El 14 de octubre de 2023 lo llamaron por la incautación de la droga MDMA, ordenando él a todo el personal que vaya a la unidad por ese procedimiento, no acudiendo únicamente esos dos funcionarios aludiendo uno que iba camino a Viña del Mar, sin autorización previa y el otro tener problemas estomacales.

Le tomó declaración a Fabián Méndez, añadió, constatando que hubo paquetes sospechosos que él llevó desde Chile a España, no sabiendo que se realizaran pruebas de campo a tales contenidos, sin tener, eso sí, dudas de que era droga por la experiencia que tiene ya que no de no haber sido Méndez no estaría presente ahora, aunado al hecho de cómo fue tratado y que viajó a ese país, incluso a Holanda. Así, añadió, la organización ve la pureza de la droga inmediatamente de recibida y si hubiere sido harina, además, ese acusado no hubiere regresado con otra droga. Con la prueba de campo se ve si una sustancia es o no droga y a ese envío desde Chile a España no aplicaron ninguna. En las cámaras no se ve interactuar a los dos acusados con Méndez directamente, pero con el recorrido y la hora es imposible que no se hubieren contactado, ni tampoco se aprecia que una señal hubiere realizado Pastor a Méndez.

Como elementos de indagación fue la incautación de la droga en Chile desde España, Méndez le dijo que recibió la droga enviada a España por lo que vieron quien se la entregaron, además que le ordenaba un sujeto blanco activo, Andreotti, por lo que además de las

fotos de su celular, en cuanto a que alguien le facilitó la sustancia ilegal en el baño fue que por ello revisaron las cámaras, por días, hasta dar con la actividad de los dos exdetectives.

No sabe cuánto tiempo después de la aprehensión de los dos funcionarios se detuvo a Andreotti. Había varios oficiales investigadores como Peña, Salas y una funcionaria de nombre Pía, además de otros, incluyendo a una que fue acusada por algo sin conocer el detalle de ello ya que él fue trasladado de esa unidad a ser el jefe de la Bicrim Independencia. Camilo tuvo la calidad de agente encubierto sin recordar si hizo alguna diligencia concreta, él era el subjefe de ellos, trabajó con ambos detectives en diversas actividades investigativas, ganando la unidad algunos premios. Andreotti por lo que conoce, colaboró sin saber los detalles, pues trabajó en esa unidad hasta días previos a la detención de éste.

A Andreotti, por lo que sabe, se le mostraron diversas fotografías en diligencias de reconocimiento sindicando a Camilo Cárdenas y a Cristián Acevedo como que eran miembros de la PDI, que los llamaba “los azules” y que con ellos subía la droga hasta el sector de embarque Internacional sin ser detectada por los diversos controles del Aeropuerto.

Por lo que cree en España había un contacto que permitía pasar sin control la droga, lo que pudo haber ayuda a la organización en ese país en la entrada y salida de dicha sustancia ilegal.

5.- Gonzalo Quezada Arellano, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien señaló que el 14 de octubre de 2023 fue a la Brigada Antinarcóticos por un procedimiento en que Aduana descubrió que un chileno traía droga desde el extranjero en su equipaje. Aduana, al llegar al sector, le entregaron el caso y el detenido, quien venía desde Barcelona, recibiendo la maleta la que fue sujeta de revisión advirtiéndole que tenía en su fondo unos paquetes con pastillas y que la prueba de campo arrojó positivo para MDMA y por ello se le detuvo formalmente. Le dieron a conocer que posiblemente había funcionarios involucrados y el 23 de octubre debió ir a la Brigada Canina sin saber a qué y los hicieron entrar a las oficinas de los jefes en donde se les indicaron que debían detener a Camilo Pastor y Cristian Acevedo, debiendo él aprehender al primero y revisar su domicilio, el que estaba en la calle Valle Generoso. Ese inmueble estaba habitado por una persona quien autorizó la entrada de ellos y revisaron su pieza donde recogieron un computador, además de un chip, un bolso negro y un permiso de conducir de un ciudadano colombiano.

Mostrada el set fotográfico de otros medios de prueba N°1, señaló que en la imagen N° 75 se ve un bolso negro con la marca Under Armour y en la N°76 se aprecia una fijación más cercana de ella. En uno de los registros de cámaras del día cuando Méndez Jara iba a España se le vio a Camilo caminado por la zona de embarque portando un bolso con esas características.

6.- Miguel Neculqueo Leyton, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien expuso que en este caso formó parte del grupo investigativo que inicialmente tenía como fin la detención de Stefano Andreotti además de otras diligencias posteriores. Había una orden de aprehensión por delito de tráfico de drogas, en especial en contra de Andreotti, quien vivía en calle Carlos Valdovinos, en San Joaquín; el 24 de noviembre de 2023 hicieron una vigilancia a ese inmueble, viéndolo al interior de un vehículo en el que se le controló y detuvo. Autorizó el ingreso a su vehículo donde fueron halladas diversas especies de interés, siendo trasladado a la unidad en la que se le tomó declaración. En su domicilio se levantaron unos celulares y un PC. Dijo ese detenido que en un proceso anterior le tomó declaración Camilo Pastor el que lo llamó después por una auditoría por una peluquería en el norte del país que tenía y así las consultas fueron subiendo de grado y le pagaba entre cien a doscientos mil pesos por preguntas sobre la situación de sujetos de interés. Añadió que llegó a ser amigo de él y un punto inflexión fue cuando Camilo le ofreció una droga que era parte de una incautación y se la compró por 400 mil pesos.

Luego siguieron los negocios pasando a ser personas fajadas al extranjero y después con maletas que cargaban al interior de los baños del aeropuerto, en la sala de embarque. Hubo una segunda declaración en enero de 2024 en la fiscalía de similar a la anterior, entregando más detalles del modo de operar: que los días anteriores entregaba dinero a través de su chofer Pastor Tobar en diversos puntos a sus colaboradores, en especial a Cristian Acevedo en una Petrobras de Estación Central. Dentro de los dineros se incluían los pagos por salida de droga al extranjero por doce millones de pesos y por la que llegaría serían cinco millones de pesos. Añadió ese detenido que antes de la detención de Fabián se realizó otro envío de droga con el mismo modus operandi, siendo el que la trasladó Felipe Aguirre, sin dar más datos de él. Ese envío de maleta con droga era similar al de Fabián.

El 13 de diciembre 2023, añadió este testigo, se hizo un reconocimiento de fotos a Fabián Méndez, incluyendo en una de ellas a Camilo Pastor a quien reconoció en dicha diligencia, señalando que esa persona fue el que le hizo el gesto antes de viajar al extranjero indicándole cuál era el baño al que debía ingresar.

Se corroboró, agregó este testigo, la existencia de esa bomba de bencina Petrobras cercano a la Escuela de Investigaciones y se estableció que el día anterior del viaje al extranjero de Méndez acudió Pastor Tobar a esa bomba y en el celular de Acevedo se halló una foto de ese lugar la noche anterior a la llegada de Fabián Méndez desde el extranjero. Pastor Tobar se movilizaba en un Kía Morning de color blanco.

Mostrado el set fotográfico N°7 de otros medios de prueba, foto N° 83 respondió que en ella ve un mapa indicando mediante un punto rojo la bomba de bencina aludida y en el otro en las cercanías la antena

telefónica con la que se logró precisar la ubicación de Pastor Tobar al día previo a la detención de Méndez y en las N°s 84 y 85 datadas el 14 de octubre a las 00:10 horas se observa la imagen de esa bomba de bencina en el celular de Acevedo y el vehículo blanco de Pastor Tobar al fondo. Ese sujeto, por lo que sabe, fue el que trasladó a Méndez hasta el aeropuerto de Santiago cuando fue a España.

Andreotti no dio detalles de quien recibía la droga en España, solo que era un “compa dominicano”. Añadió que no existían cámaras en el lugar de la bomba de bencina Petrobras y Acevedo vivía frente a ese local de venta de combustible.

Estuvo él presente en ambas declaraciones de Andreotti, aportando diversos detalles de interés, tales como la manera de aperar el tráfico, incluyendo cómo se entregaba la droga e ingresaba ella al aeropuerto, sin recordar si dijo cómo se burlaban los sistemas en España. Entregó, además el nombre de Felipe Aguirre y así se verificó ese viaje con los datos, No recordó si a Andreotti se le hizo un set de reconocimiento sí que entregó los nombres completos de los detectives. Señaló ese acusado que una entrega de dinero tuvo que depositarla a la hermana de Camilo y a su pareja y el registro de esa transacción bancaria la portó el mismo imputado Andreotti.

7.- Constanza Salas Salas, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien señaló que le correspondió, una vez detenidos los dos exfuncionarios Acevedo y Pastor, analizar las cámaras del aeropuerto, del 21 de julio de 2023, pues conforme lo declarado por Andreotti, dentro de las personas que trasladó droga fue, además, Felipe Aguirre Fuentes quien viajó el 21 de julio de 2023. Por ello se buscó las cámaras de ese pasajero y se apreció que llegó por el tercer piso del aeropuerto internacional, entregó una maleta, luego pasó por control migratorio y en el sector de embarque fue a unos baños que daban hacia el espigón, que se quedó unos minutos en él y salió después caminado en dirección contraria, para dar curso a su vuelo. Se vio, además, que fueron a ese sector los dos exfuncionarios Pastor y Acevedo ingresando en los mismos instantes a ese baño, saliendo después uno de ellos, el que permaneció en las afueras de los servicios higiénicos, saliendo posteriormente ese pasajero del mismo baño y finalmente Camilo Pastor.

Exhibido otros medios de prueba N°7, respondió que en la imagen N°86 se ve la información que entrega el sistema computacional del estado de cada funcionario, ya sea si ésta de turno o en ausencias. En ella se ve el 21 de julio 2023 el nombre de la Brigada Aeropuerto, como pantalla inicial; en la N°87 se aprecia que Cristian Acevedo Bórquez según se indica estaba con horas compensadas, por lo que no debía estar presente en la unidad el día completo; en la imagen N° 88 se observa que respecto de Camilo Pastor se encontraba con horas compensadas y debía presentarse a las 09:30 am; en la imagen N° 88 nada de interés se observa y en la N°89 se ve la identificación de Felipe Aguirre Fuentes, de 33 años, soltero, quien vive en Lo Prado, según la

información de su sistema policial; en la imagen N°90 se aprecia la información en su sistema de los viajes internacionales de esa persona, siendo la fecha de movimiento del 21 de julio de 2023, con un movimiento de salida vía aérea a España, controlándose con su pasaporte. Tiene otros viajes anteriores del 13 de mayo de 2023, también hacia España y el ingreso al territorio nacional de ese viaje el 15 de junio de 2023. Hasta la fecha de la información no había regresado esa persona a Chile; en la imagen N°91 se ve un plano general del aeropuerto, indicándose los baños hacia el sector oriente, lugar donde fue el encuentro de Felipe Aguirre y los dos funcionarios, en el sector de embarque de vuelos internacionales; en la imagen N°92 se ve el ingreso de Felipe Aguirre, el día 21 de julio de 2023, a las 18:38 horas al aeropuerto Internacional, observándose que portaba una maleta chica de mano y otra grande, siendo esta última el equipaje facturado; en la imagen N°93 se advierte el ingreso de ese pasajero al sector PDI, control migratorio, portando sólo la maleta pequeña; en la imagen N°94 a las 19:30 horas se ve que ya pasó los sectores de control y manipulaba su celular caminando hacia el sector de los baños; en la imagen N° 95 se aprecia a esa misma persona con su equipaje saliendo del control de embarque, caminando de poniente a oriente; en la imagen N°96 a las 19:33 horas se observa a ese sujeto hablando con su celular caminando en la misma zona, pasando justo antes de los baños, habiendo dos cámaras en el lugar; en la imagen N° 97 se ve que Aguirre va ingresando a los baños, a las 19:33 horas; en la imagen N°98 se aprecia a las 19:35 horas que los dos exfuncionarios imputados, entran al recinto aeropuerto por el sector de emergencia o no controlado; en la imagen N°99 se ve la puerta que ellos abrieron, que es de uso inusual y de emergencia, teniendo el lector 1818; en la imagen N°100 se ve un acercamiento del lector de tarjeta; en la imagen N° 101 lector de la tarjeta arroja como información que se usó la tarjeta de Camilo Cárdenas Pastor, entrando a las 18:35 horas, considerando que hay una hora de diferencia entre ese horario y el de las cámaras; en la imagen N°102 se aprecia que Camilo Pastor porta una mochila azul con algo adentro, siendo las 21 de julio de 2023 a las 19:25 horas, viendo además a Acevedo junto a él; en la imagen N°103 se ven a ambos imputados portando mochilas caminando por los pasillos internos del recinto; la imagen N°104 corresponde a un acercamiento de la mochila color azul con el logo Adidas, correspondiendo a un acercamiento de la imagen anterior; en la imagen N°105 se trata de una aproximación a la mochila de Acevedo; en la imagen N°106 se aprecia una imagen de la puerta doble de acercamiento al tercer piso, siendo la escalera N° 6 la que conduce a ese lugar; la imagen N°107 corresponde a un acercamiento al lector de esa puerta; en la imagen N°108 se ve que el lector dice que a las 18:35 horas la tica de Jorge Cerda abrió esa puerta, pero ese funcionario ya no estaba trabajando en la unidad ni en el aeropuerto desde el año 2022. Hizo

presente que hay una diferencia de una hora entre el horario de las cámaras y el de los lectores de puerta.

Continuó señalando que en la imagen N°109 se aprecia el interior de esa escalera con su lector de puerta, la que conduce al tercer piso; en la imagen N°111 se ve el lector de esa puerta asignado con el N° 1756; en la imagen N°112 se observa el registro de la puerta que pasó por ese lector: la tarjeta de Camilo Pastor, a las 18:36 horas; en la imagen N°112 se aprecia el pasillo que conduce al sector de embarque del tercer piso; en la imagen N°113 se observa el lector de la puerta; en la imagen N°114 se observa el reporte igualmente a las 18:36 horas, que da cuenta que la tarjeta usada fue la de Camilo Pastor; en la imagen N°115 se ve el ingreso de los dos funcionarios del sector de embarques internacional, lado oriente, a las 19:36 horas; en la imagen N°116 se observa a las 19:37 se ven que los dos funcionarios van caminando juntos por ese terminal, tercer piso, vestidos ambos de oscuros; en la imagen N°117 se advierte un acercamiento de la imagen previa en la que se aprecia que ellos van caminando juntos; en la imagen N°118 se observa a las 19:40 horas a Acevedo caminando desde oriente a poniente, portando una mochila, la que no se distingue si es de color azul o negro, saliendo de los baños, donde ya había ingresado Felipe Aguirre; en la imagen N°119 se ve que Acevedo porta la mochila de color negro, por lo que se advierte que habría existido un cambio de mochila, viéndose a Acevedo a esa hora, las 19:40, mientras que a Camilo Pastor estaba aún dentro del baño. Así. añadió esta testigo, al inicio llevaba la mochila de color azul Acevedo pero ahora se observa que lleva la negra y así hubo un cambio de ese bolso; en la imagen N°120 se aprecia un acercamiento de la imagen previa; en la imagen N°121 se observa que sale caminando Aguirre del baño, portando la maleta a las 19:43 horas mientras Cárdenas se mantenía aún dentro de los baños; en la imagen N°122 se observa a las 19:45 horas a Pastor que sale de los baños en la misma dirección portando una mochila con un bulto o contenido mucho más reducido en su interior; en la imagen N°123 se ve a los dos ex funcionarios abandonando juntos el lugar, por el mismo recorrido, a las 19:46 horas; en la imagen N°124 se observa la salida por los mismos pasillos de ambos acusados a las 19:54 horas, viéndose que Pastor llevaba una mochila; en la imagen N°125 se aprecia que Pastor portaba una mochila azul con menor volumen en su interior y en la imagen N°126 se les observa a las 19:54 horas saliendo ambos del sector de “proveedores” al exterior del recinto. Todas estas imágenes son del 21 de julio de 2023, agregó.

Revisó igualmente las imágenes de recorrido en el caso de Fabián Méndez, advirtiendo tras esa revisión que se empleó el mismo modo de operar que en el caso de Felipe Aguirre.

Mostrado, entonces, el mismo set fotográfico N° 7 señaló que en la imagen N°52 se ve en ella a un automóvil blanco que era manejado por Pastor Tobar quien era el que trasladaba a las personas al aeropuerto,

siendo un Kía Morning, blanco, patente RWGX 40, viéndose el chofer y un copiloto; en la imagen N°53 se observa un acercamiento de la cabina de ese vehículo, siendo el chofer Tobar y el copiloto Fabián Méndez; en la imagen N°54 se distingue que baja del vehículo Méndez desde el auto blanco; en la imagen N°55 se aprecia que Pastor Tobar baja una maleta de dicho vehículo; en la imagen N°56 se advierte que Méndez toma dos maletas, una más pequeña que la otra, todo ello en sector de estacionamientos; en la imagen N°57 se ve caminado por dicho estacionamiento a Fabián Méndez caminado con ambos equipajes en dirección al terminal internacional.

La Tica es la tarjeta que permite el ingreso al aeropuerto la que está asignada a los funcionarios para hacer sus labores y permiten acceder a los diversos espacios y niveles teniendo ellos el mayor, cinco, lo que no les excluye de pasar por los controles que tiene la DGAC. Esas tarjetas pueden abrir casi todas las puertas. La puerta de proveedores sólo la usan cuando tienen que trasladar detenidos. Si se le pierde la tica a un funcionario se le deba dar cuenta al jefe y se llena un formulario. No sabe que Acevedo hubiere extraviado su Tica, pero sí que estaba mal usando la de otro funcionario ya que son personales. Existe la posibilidad de usar una tarjeta de invitados de manera transitoria, pero esa persona debe acceder por controles regulares. Si un funcionario está de guardia no corresponde que use la tarjeta de otro colega, añadió.

En base a la declaración de Andreotti, se estableció que el modo de operar de ese envío previo en el que intervino Aguirre era el mismo que el de Méndez, sin poder asegurar que en el de Aguirre era droga lo que él llevó a España. No se le pudo entrevistar a Aguirre pues aún no entraba al país.

Sin la declaración de Andreotti no se habría detectado el envío de Felipe Aguirre, añadió.

Para cada puerta de acceso tiene un número de registro el que está asociado con el número del lector, teniendo uno de entrada y otro de salida.

Se registran las actividades diarias de cada funcionario, como por ejemplo que debe estar en las dependencias de la unidad, de servicio, de feriado, con días compensados, etc. El servicio de guardia se cumple en una oficina particular de la Brigada, llevando aquél los diversos registros de las novedades de ella y si sale de ese lugar y acude a otro piso debe dejar constancia de ello y ese funcionario podría irse a tomar un café a otro sector del aeropuerto sin problemas.

B.- PERICIAL

1.- Protocolo de análisis químico código de muestra nro. 21848-2023-M1-1, respecto de la Nue 6229192 emitido por Gisela Vargas Pérez, profesional perito químico del I.S.P., datado el 12 de abril de 2024. Descripción: 10 gramos de peso neto, correspondiendo lo analizado a comprimidos verdes/ morados, se indican los test a que fue sometida dicha muestra y el hallazgo de éxtasis, MDMA.

C. Documental

1. Resolución nro. 2262, de fecha 01 de julio de 2024, expedida por la Jefatura Nacional de Administración y Gestión de las personas de la Policía de Investigaciones de Chile, respecto de la hoja de vida, nombramientos de los acusados Camilo Pastor Cárdenas y Cristian Acevedo Bórquez.
2. Decreto nro. 1343 de fecha 30 de noviembre de 2011, nombramiento de Camilo Pastor Cárdenas como funcionario de la PDI, promoción 2009 a 2012, siendo designado a contar del 1° de enero de 2012
3. Decreto exento RA nro. 280/2575/2023 de fecha 10.11.2023 el que dispone el retiro temporal del inspector de la PDI Cristian Acevedo Bórquez, causal: disponerlo el Presidente de la República a petición del Director General de la institución.
4. Decreto nro. 1428 de fecha 01 de diciembre de 2012, nombramiento de Cristian Acevedo Bórquez, promoción de 2010 a 2013, a partir del primero de enero de 2013, como detective de la PDI.
5. Decreto exento RA nro. 280/2574/2023 de fecha 10.11.2023 el que dispone el retiro temporal del subcomisario Camilo Pastor Cárdenas. Causal: disponerlo el Presidente de la República a petición del Director General de la institución.
6. Acta de recepción nro. 7532-2023 expedido por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, respecto de la Nue 6229192, que señala que de la Brigada Antinarcótics Aeropuerto se recibieron 20.154 comprimidos, sustancia presunta: éxtasis, comprimidos bicolor, mitad verde y morado, más polvo.
7. Reservado nro. 21848-2023 expedido por el I.S.P. respecto de la Nue 6229192, de fecha 12 de abril de 2024, por el que remite copia del Protocolo de Análisis Nue 6229192, con resultado éxtasis MDMA, sujeto a la Ley N° 20.000.-
8. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de MDMA, expedido por el ISP asociado al reservado 21848-2023, que señala que corresponde a una droga sicoactiva, de origen sintético, durando sus efectos desde cuatro a seis horas, sustancia que provoca el aumento en la liberación de serotonina, euforia, sensaciones alucinaciones y su uso produce pánico, ansiedad, depresión, aumento de la temperatura corporal, incluso con efectos letales.

D.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA (se mantuvo el número original que se señala en el auto de apertura correspondiente):

1. Imágenes y fotografías ingresado parcialmente.
3. Imágenes y fotografías ingresadas parcialmente.
7. Imágenes y fotografías ingresadas parcialmente.
8. NUE 6356105 correspondiente al registro audiovisual asociado a movimientos de los acusados en el aeropuerto Arturo Merino Benítez, Pudahuel.

10. Acta de incautación y pesaje expedido por el Servicio Nacional de Aduanas, con fecha 14 de octubre de 2023 respecto de la Nue 6229192.
34. Nue 6338854 un DVD con imágenes secuencia de imágenes de movimientos realizados por los acusados en el aeropuerto AMB, ubicado en Pudahuel.

SÉPTIMO: Ponderación de la prueba en relación con lo medular de los hechos descritos en la acusación fiscal. En primer término, en lo concerniente a la génesis y descubrimiento del presente tráfico de drogas, dable es señalar que los dos funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas declarantes Paola del Carmen Zapata Cortés y Brayan Saldaña Pardo, expresaron que la primera cumpliendo funciones en el lugar de salida de pasajeros de vuelos internacionales del **Aeropuerto Arturo Merino Benítez**, ubicado en Pudahuel, **en horas de la noche del día 14 de octubre del año 2023** registró un equipaje de una persona, por cuanto venía ya “marcado”, es decir, singularizado para ser revisado por su unidad. Al abrir la maleta, añadió, le llamó la atención que en ella sólo venía un juguete de peluche el que al revisarlo halló en su interior tres paquetes con pastillas de colores, por lo que dio cuenta de la situación a la unidad correspondiente de su Servicio. A su vez, siguiendo ese mismo hilo de información, Saldaña Pardo indicó que ese mismo día revisó tal hallazgo aplicando la correspondiente prueba de campo, advirtiendo que el resultado era MDMA, distribuidos en 20.154 comprimidos.

Cabe mencionar que tal maleta, el contenedor de la droga, los tres paquetes y los comprimidos fueron ilustrados, además, con las fotografías que le fueron exhibidas a Zapata Cortés en las cuales se pudo apreciar efectivamente el nombre del pasajero, el equipaje revisado y los múltiples comprimidos descubiertos.

A su vez, los detectives de la Brigada Antinarcóticos que presta servicios en dicho aeropuerto de la PDI que declararon en el juicio, Camilo Peña Valdés y Patricio Henríquez Rivero, fueron coincidentes en referir que ese mismo día 14 de octubre acudieron su lugar de trabajo en virtud del hallazgo que había realizado el Servicio de Aduanas efectuando primeramente un segunda prueba de campo la que igualmente entregó el mismo resultado positivo para dicha sustancia ilegal e interrogaron a quien fue detenido a la sazón por este hecho, quien era el poseedor de tal equipaje, de nombre Fabián Méndez Jara, el que les indicó que el traslado lo realizó por cuenta y encargo de un tercero, entregando sus datos y además, facilitó su aparato telefónico en donde se hallaron diversas imágenes fotográficas de interés. Este detenido aportó información relevante señalando que el día 29 de septiembre del mismo año había trasladado, a su vez, droga desde Chile a España la que fue intercambiada en ese país por la que portaba al momento de ser aprehendido.

Ambos policías indicaron que les llamó profundamente la atención la forma en que dicho imputado les refirió en cómo se le entregó la

(presunta) droga que trasladó desde Santiago a Madrid aquel 29 de septiembre, esto es, en un baño de la sala de embarque del terminal Internacional, por lo que así se eludió transitar por los controles internos aeroportuarios, unido a que el ocultamiento de la sustancia ilegal era muy “burda” y fácil de detectar, considerando la especial naturaleza y cantidad de droga proveniente de Europa y que el modo de operar permitía confluir la manera en como dos organizaciones ilícitas que estaban siendo indagadas llevaban a cabo su actividad ilegal, ello sumado a que la persona que tal detenido sindicó como el organizador y financista de esa operación de tráfico, Stefano Andreotti Parada, ya había sido detenido por un delito de similar naturaleza, es que se optó por efectuar una exhaustiva investigación que incluyó la revisión de cámaras del aeropuerto respecto de los momentos en que Méndez Jara llegó ese 29 de septiembre al aeropuerto Internacional y su deambular en el recinto lo que incluyó los trámites de embarque que realizó en la línea aérea, en donde facturó una maleta, quedando con otra de menor tamaño en su poder; su paso por los puntos de chequeo y control; su llegada a la sala de embarque del tercer piso de la salida de vuelos internacionales, hasta que en un momento se detuvo en las afueras de un servicio higiénico, donde permaneció unos minutos en ese lugar para luego ingresar a él, quedándose en su interior otros minutos más y salir más tarde, hasta finalmente abordar un vuelo con destino a Madrid.

La exhaustiva descripción que realizaron esos policías se pudo observar de forma clara, además, en las múltiples imágenes fotográficas y de video que se les exhibieron a ambos, lo que indudablemente corroboró aún más el vigor probatorio de sus decires. De hecho, a este tribunal le llamó la atención, según se vio en las imágenes de video, que en todo momento Méndez Jara manipulaba su teléfono celular, caminaba de forma rápida y en el tercer piso efectivamente se desplazó más de una vez por los mismos lugares, mirando los letreros con expresión de preocupación, lo que se condice con lo que expuso ese acusado a esos policías y en el juicio en orden a que no sabía cuál baño era el que debía ingresar para que le entregasen la droga que debía transportar a España ese día, añadiendo que en un momento se le aproximó un sujeto y con un dedo índice apoyado en su abdomen de forma disimulada le indicó cuál era.

Agregó Méndez Jara en sede policial y en estrados que una vez adentro estando en un cubículo le entregaron un bolso por debajo de la división, el que era celeste y negro, del cual sacó nueve paquetes los que introdujo en su maleta de mano, saliendo después con ese cargamento para abordar el vuelo a España y dejando ese bolso en el mismo baño.

Ahora bien, los mismos dos declarantes policiales señalaron que en las mismas imágenes advirtieron que en las inmediaciones del servicio higiénico que a la sazón Méndez Jara ingresó detectaron la presencia de dos policías, la que para ellos a todas luces era impertinente por cuanto “nada tenían que hacer ahí”; incluso, uno de

esos policías entró también a ese mismo baño portando una mochila, permaneciendo también un lapso en su interior para salir y juntarse con su colega y salir ambos de esa sala de embarque por una puerta secundaria exclusiva para funcionarios, lo que los motivó a verificar a través de las diversas cámaras del recinto portuario, su desplazamiento retroactivo, es decir, desde su permanencia en dicho tercer piso en donde se halla esa sala de embarque hasta su ingreso al recinto por el primer piso.

Así advirtieron que en esa misma tarde uno de esos detectives, Camilo Pastor Cárdenas, después de concluidas sus funciones se trasladó caminando desde el terminal nacional al Internacional, inmueble al cual ingresó por una puerta lateral, la que según los mismos agentes policiales Peña Valdés y Henríquez Rivero, además de la policía Constanza Salas Salas, era de uso muy restringido y excepcional, ya que ella permitía transitar por pasillos y espacios por los que se podía sortear fácilmente el control interno de quienes caminaban por el recinto.

Con tal reconstrucción del trayecto realizado se pudo determinar que Pastor Cárdenas portando una mochila obscura, tras provenir del aeropuerto nacional accedió al terminal internacional por tal excepcional puerta, se juntó en su interior con Cristian Acevedo Bórquez y ambos circularon por distintos pasillos y escaleras evitando así ser fiscalizados para finalmente acceder al tercer piso, esto es la sala de embarque por una puerta de acceso muy controlado, lugar en que Acevedo Bórquez permaneció en un cafetería mientras Pastor Cárdenas entró a un baño, portando en todo momento una mochila negra, para después de un lapso salir de ese servicio higiénico, juntarse con aquel otro policía y bajar juntos al primer piso por ese mismo recorrido, para salir al exterior por la misma puerta especial y de ahí retirarse del lugar.

Cabe destacar que tales afirmaciones aparecen respaldadas en las diversas imágenes que se les exhibieron a dichos policías, en las cuales efectivamente se aprecian tales sucesos, incluyendo el ingreso al edificio del terminal internacional por dicho ex policía, la mentada puerta, el desplazamiento realizado por ambas personas en su interior, el acceso a la sala de embarque, la permanencia de uno de ellos en un local de cadena de café y la entrada y salida del otro a un baño, para retirarse posteriormente ambos hasta el primer piso, por los pasillos y escaleras interiores hasta salir del recinto.

Es más, en el aparato celular de Pastor Cárdenas se encontró, sin haber explicación regular alguna, una fotografía del pasaporte de dicho pasajero Méndez Jara y del vuelo que en tal oportunidad él realizó a Madrid y, además, en su estación de trabajo se halló el bolso celeste y negro que señaló ese detenido como el que reunía las características en el que se le entregó lo que él identificó como “droga” en el susodicho baño, bolso cuya fotografía se descubrió, por lo demás, en el teléfono móvil de ese mismo acusado.

Por ello y tras la detención de esos dos policías, Camilo Peña Valdés y Patricio Henríquez Rivero refirieron que esta Unidad especializada se volcó a ubicar y detener al sujeto que dirigió y financió toda esta operación, según lo que señaló el propio Méndez Jara y lo que arrojaba, además, las comunicaciones encontradas en su teléfono celular, lo que se concretó según lo expuso el policía Miguel Neculqueo Leyton, el día 24 de noviembre de 2023, oportunidad en que se aprehendió a Stefano Andreotti Parada, quien al igual que Jara Méndez decidió colaborar con la investigación, indicando la manera en que conoció a Pastor Cárdenas y Acevedo Bórquez, de la connivencia arribada en orden a enviar droga al exterior, indicando que él era el proveedor y quien buscaba a las personas que la trasladaban al extranjero mientras esos dos policías, mediando un pago, se encargaban de subirla al tercer piso, a la sala de embarque, sin que sea detectada por los puntos de control del aeropuerto y se la entregaban en esa zona a tales viajantes, aunado a otras actividades que realizó con esos policías, tales como consultas en favor de terceros de órdenes de detención pendiente o si eran o no objeto indagación policial. En este caso, añadió, este último detenido, según expusieron los mismos policías Peña Valdés y Henríquez Rivero ocurrió lo mismo, esto es que dicho imputado les indicó que en días previos le hizo entrega de cocaína a uno de los detectives comprometidos, Pastor Cárdenas, quien el 29 de septiembre de 2023 se la traspasó, a su vez, a Méndez Jara, el que era pareja de su hermana, en un baño, quien la llevó a Madrid y que a cambio de dicha sustancia le enviaron desde esa ciudad el éxtasis con que fue sorprendido ese último sujeto a su regreso, el 14 de octubre de ese año.

De esta forma, todo lo ya analizado constituye un cúmulo de antecedentes con un robusto y suficiente vigor probatorio como para tener por demostrada la perpetración del delito de tráfico de marras.

En efecto, esta conclusión emerge de la versión de dos detectives que una vez que tomaron conocimiento de los hechos estuvieron al tanto y realizaron diligencias investigativas en al menos una gran parte de la indagación que ordenó el Ministerio Público. Por lo demás, sus decires aparecieron verosímiles, concordantes entre sí y en múltiples puntos (por no decir todos) se hallaron respaldados con las restantes probanzas rendidas, en especial, con la fotográfica y con las filmaciones recabadas de las cámaras de seguridad del aeropuerto, las que fueron exhibidas y explicadas al momento en que ellos depusieron en estrados, observándose así la persona de los partícipes; el lugar de inicio del viaje al extranjero; de la forma en que se produjo la entrega y el traslado de la presunta cocaína desde Chile a España; de la manera en la cual ella iba distribuida dentro de una maleta de mano; de los desplazamientos y actitudes realizados tanto por quien viajó a España como por los dos agentes policiales comprometidos, en especial en el ingreso al recinto aeroportuario y entrega de esos paquetes en un baño, todo lo cual dota

de un genuino valor probatorio a las afirmaciones inculpatórias de tales policías.

Cabe destacar que el modo comiso de este tráfico fue explicado en detalle y de forma concordante no sólo por esos policías, sino que, además, con las declaraciones de los acusados Fabián Méndez Jara y Stefano Andreotti Parada, quienes al deponer en el juicio refirieron una versión plenamente coincidente con los asertos policiales, de manera tal que al conjugarlos entre sí se pudo ratificar, también, tal información de cargo, al crear un escenario de hecho coincidente con el que planteó la fiscalía en su acusación.

En efecto, esos dos acusados además de reconocer que a la sazón y a instancias de Andreotti Parada, Méndez Jara portaba consigo la droga que traía desde España, la que le fue hallada por el Servicio Nacional de Aduanas e incautada por la PDI, señalaron igualmente que dicha sustancia ilegal fue recibida a título de intercambio (“trueque”) por otra que él envió también mediante Méndez Jara en el viaje de ida que éste realizó a España, además de referir, por cierto, la intervención punible de los dos detectives.

Así, entonces, todo lo anterior permite sostener la razonabilidad de este extremo de la acusación fiscal de marras.

En lo concerniente a la droga y su forma de distribución, se demostró con los dichos de los mismos dos funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas, ya citados, Paola del Carmen Zapata Cortés y Brayan Saldaña Pardo, así como lo expuesto por los dos integrantes de la PDI, Camilo Peña Valdés y Patricio Henríquez Rivero, respectivamente, que en el equipaje del detenido Fabián Méndez Jara en el aeropuerto ese día 14 de octubre de 2023 se hallaron tres paquetes, los que contenían, a su vez, 21.104 pastillas las que luego de someter alguna de ellas a la respectiva prueba de campo se obtuvo como resultado positivo para MDMA (éxtasis), comprimidos que recogieron bajo la NUE 6229192 y que se apreciaron en parte de las imágenes mostradas en el juicio a Zapata Cortés.

A lo anterior se debe unir lo que indica el tenor del Acta de Recepción del respectivo Servicio de Salud, en el que se expresa el recibimiento de tales evidencia, correspondiendo a comprimidos bicolor verde y morado más polvo, resultando, por tanto, coincidente lo referido también en ese aspecto la información de cargo entregada en el juicio con la que surge de tal documento oficial por lo que igualmente se tendrá por demostrado este otro acápite de la acusación fiscal.

En relación con la naturaleza de la droga recogida en este proceso, quedó comprobada científicamente conforme lo demuestra el Reservado N° 21848-2023, emanado del Instituto de Salud Pública por el que se remite el Protocolo de Análisis levantado al efecto N° 21848-2023-M1-1, relacionado precisamente con la Nue 6229192, el que concluye que luego de haber sometido la respectiva muestra a los exámenes de rigor se halló en ella MDMA (éxtasis)

En cuanto al efecto y peligrosidad de la sustancia éxtasis, el informe evacuado por la correspondiente entidad de salud indicó, en suma, que dicha droga corresponde a un sicoactivo de origen sintético, el que produce graves efectos adversos y dañinos a la salud pública, llegando incluso a tener consecuencias letales para el ser humano.

Respecto de la ilicitud del tráfico de drogas, se desprende de la propia forma de comisión del delito, ya que tal sustancia ilegal fue transportada de forma subrepticia desde España, evidentemente para impedir que fuera detectada, la que, a su vez, figuró como objeto de un intercambio por otra sustancia que en días previos, también de manera oculta le fue entregada por policías que trabajaban precisamente en el terminal aeroportuario chileno al pasajero que la llevó a Europa, como lo fue en un baño existente en la sala de embarque de ese lugar.

Debe tenerse presente, también, la considerable cantidad de dosis que le fue decomisada a Méndez Jara, esto es más de veinte mil comprimidos, máxime que de la prueba no se demostró que la misma estuviese destinada a un tratamiento médico o consumo personal y próximo en el tiempo, lo que, en todo caso, queda descartado por su enorme cuantía. Por cierto, esta sustancia se encuentra descrita en el artículo 1° del Reglamento de la Ley 20.000.

Indiscutiblemente, por las acciones y comportamientos desplegados por cada individuo, los mismos tuvieron conocimiento de la existencia del tipo punible y la voluntad de su realización, de ahí que se colige que actuaron con **dolo directo**.

OCTAVO: Hecho y circunstancias probadas. Habiéndose abordado en los motivos precedentes íntegramente la prueba rendida en el juicio, la cual ha sido valorada con libertad y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados permiten al tribunal tener por establecido, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos y circunstancias:

El día 14 de octubre de 2023, a las 22:30 horas aproximadamente, Fabián Enrique Méndez Jara, ingresó al país por el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, ubicado en Jean Mermoz N° 2150, en la comuna de Pudahuel, por un vuelo procedente de España, internando al interior de su equipaje facturado tres paquetes rectangulares contenedores de 20.154 comprimidos de MDMA, operación internacional de drogas, que fue coordinada por Stefano Giovanni Andreotti Parada.

Es así como funcionarios de la Policía de Investigaciones realizaron una investigación reconstructiva, logrando determinar que Méndez Jara viajó el 29 de septiembre de 2023 hacia España, manteniendo en su poder y exportando cerca de nueve paquetes de presunta cocaína, utilizando para ello ese mismo Aeropuerto Internacional.

Con esta información, y otros antecedentes recopilados, se estableció que para concretar dicha exportación Camilo Andrés Pastor

Cárdenas y Cristian Andrés Acevedo Bórquez, aprovechándose de sus privilegios en el desplazamiento que mantenían en su calidad de detectives de la Policía de Investigaciones, previamente ingresaron al Aeropuerto mediante accesos exclusivos destinados a funcionarios que trabajan en este lugar y realizaron acciones con el fin de concretar la transacción internacional de droga, las que consistieron en lo siguiente:

Camilo Andrés Pastor Cárdenas, luego de su horario laboral concurrió a los estacionamientos del Aeropuerto Arturo Merino Benítez, de la comuna de Pudahuel, portando un bolso con cerca de nueve kilos de presunta cocaína y se dirigió hasta la zona de ingresos de funcionarios de la P.D.I., en el sector Internacional, donde Cristian Andrés Acevedo Bórquez, previamente coordinado para ello, y encontrándose en la guardia de la Brigada Antinarcótico Aeropuerto, aprovechando las autorizaciones que les daba su cargo como funcionario policial, hizo entrar a Pastor Cárdenas, para juntos dirigirse mediante accesos exclusivos hasta el sector de embarque donde se encontraba Fabián Méndez Jara, quien mediando coordinación con Stefano Andreotti Parada, recibió esa sustancia de Pastor Cárdenas en un baño de dicho recinto, la que finalmente fue trasladada por aquél a España.

Esa presunta droga fue intercambiada, a su vez, con la entrega de los 20.154 comprimidos de MDMA ya mencionados con que fue sorprendido Méndez Jara a su llegada a Chile proveniente desde España, internación que realizó previa coordinación con Andreotti Parada, quien se coordinaba, de igual forma, con los funcionarios policiales Pastor Cárdenas y Acevedo Bórquez, respectivamente.

NOVENO: Calificación jurídica. Los hechos descritos en el motivo precedente constituyen el delito consumado de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, ilícito previsto en el artículo 3° y sancionado en el artículo 1° inciso 1°, ambos de la Ley N°20.000, en relación con el artículo 1° del Decreto 867 de 2007, del Ministerio del Interior. En efecto

DÉCIMO: Participación. En lo concerniente a la intervención punible de los acusados Camilo Andrés Pastor Cárdenas, Cristian Andrés Acevedo Bórquez, Fabián Enrique Méndez Jara y Stefano Giovanni Andreotti Parada, esta judicatura igualmente habiendo ponderado todas las probanzas de cargo introducidas durante la audiencia, en conjunto con las declaraciones de los encausados Méndez Jara y Andreotti Parada, al alero de las exigencias y condiciones que el artículo 297 del Código Procesal Penal refiere, llegó a la conclusión que a todos ellos les ha correspondido participación a título de “autor” del que se describe en el artículo 15 N° 1 del mismo cuerpo legal, como quiera que intervinieron de manera directa e inmediata en al menos una parte de su perpetración.

Así, tal participación se tuvo por demostrada, en primer lugar, con los dichos de los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas y de la Brigada Antinarcóticos del Aeropuerto de la Policía de Investigaciones de Chile que depusieron en estrados, esto es los declarantes Paola del

Carmen Zapata Cortés, Brayan Saldaña Pardo, Camilo Peña Valdés y Patricio Henríquez Rivero, respectivamente, quienes en el juicio señalaron coincidentemente que se sorprendió a Fabián Méndez Jara llevando adentro de su equipaje de un vuelo proveniente de España tres paquetes los que una vez revisados se constató que contenían 20.154 pastillas de MDMA.

A su vez, el acusado Méndez Jara no sólo reconoció lisa y llanamente su autoría en este delito, sino que aseveró que el traslado de la droga fue organizado y financiado, al menos en parte, por Andreotti Parada, por cuanto él hizo el contacto con terceros para que la (presunta) cocaína que él traslado el día 29 de septiembre del 2023 desde Santiago a Madrid le fuera entregada en un baño del tercer piso de la sala de embarque del Aeropuerto Internacional de Santiago momentos antes del viaje, todo lo cual derivó en el inicio de la investigación policial, cuyo contenido fue descrito y analizado debidamente en los acápites previos de este fallo, lo que se puede resumir, según explicaron los detectives Camilo Peña Valdés y Patricio Henríquez Rivero en que con tal información, aunado a lo burdo de la ocultación de la droga; a que la sustancia que fue previamente llevada a España fue entregada en un baño del tercer piso de dicha sala de embarque, es decir, eludiendo los sectores de control interno del aeropuerto; que hubiere sido mencionado como organizador de toda esta operación ilícita Stefano Andreotti Parada, el que ya había sido detenido anteriormente por un delito similar y que dos redes de narcotráfico al parecer se habían unido en su modo de delinquir, es que movió a la policía a iniciar una indagación profunda mediante la observación de las cámaras de seguridad del aeropuerto el día del viaje de Méndez Jara a España, logrando observarse su arribo al terminal aeroportuario, su recorrido por los diversos puntos de chequeo y control, la llegada al tercer piso donde se ubica la sala de embarque, su deambular inseguro en esa zona, hasta detectarse en las aproximaciones de un baño en cuyo exterior aquél finalmente ingresó la presencia de un policía, Camilo Pastor Méndez, el que por ningún motivo institucional debía estar a la sazón en ese lugar, quien portando una mochila negra ingresó a ese servicio higiénico tras Méndez Jara para salir posteriormente después de aquel y retirarse caminado junto a otro policía, Cristian Andrés Acevedo Bórquez, cuya concurrencia a esa hora tampoco estaba justificada.

Fue por ello que, según afirmaron también los agentes Peña Valdés y Henríquez Rivero, se inició una indagación respecto de esos dos policías, en especial se analizó de forma retroactiva los movimientos de esos dos detectives mediante las cámaras de seguridad del terminal aeroportuario, en orden a verificar sus movimientos en ese recinto, logrando establecer que Pastor Cárdenas ingresó en horas de la tarde del día del viaje de Méndez Jara a España, sin razón administrativa alguna, por una puerta de muy excepcional uso (sector “proveedores”) al

edificio donde se emplaza el Terminal Internacional, portando una mochila oscura y que se reunió con Acevedo Bórquez, deambulando ambos por diversos pasillos y puertas, sector que explicaron los funcionarios Peña Valdés y Henríquez Rivero y Constanza Salas Salas, al que se accede únicamente en virtud del privilegio que les otorga el empleo de la tarjeta Tica asignada a ellos como detectives, la que tiene establecido un muy elevado nivel de permisos para entrar y circular por casi todas las dependencias y puertas del recinto. Fue por ello, explicaron esos tres deponentes, que tras observar las grabaciones de tales lugares advirtieron que esos dos detectives desde la Brigada Antinarcóticos subieron por una escalera que los condujo a la sala de embarque emplazada en el tercer piso, sin pasar por ningún punto de control, quedándose, entonces Acevedo Bórquez en un café en las inmediaciones mientras que Pastor Cárdenas ingresó portando una mochila negra al mismo baño que lo hizo Méndez Jara, quien previamente estaba en el exterior de ese servicio higiénico, para retirarse posteriormente uno y después el otro. Así, Méndez Jara fue rumbo a la puerta de embarque de su vuelo a España y Pastor Cárdenas caminó junto a Acevedo Bórquez a la puerta de salida de dicha sala, efectuando nuevamente el mismo circuito y salir finalmente del recinto.

Dable es señalar que todo ese deambular en el mencionado recinto por parte de estos tres acusados no sólo fue expuesto con meridiana claridad por los policías Peña Valdés y Henríquez Rivero, sino que, además, se pudo apreciar, según ya se dijo en acápites previos de este fallo, de las fotografías y videos que se les exhibieron por la fiscalía al momento de ellos deponer, oportunidad en que el tribunal pudo apreciar efectivamente la ruta o trayecto que realizaron tanto Méndez Jara como Pastor Cárdenas y Acevedo Bórquez ese día.

De hecho al momento en que depuso Henríquez Riveros se presentó como prueba para ser aún más ilustrativo el asunto, una grabación que reprodujo paso a paso la ruta excepcional que realizaron esos dos acusados a la sazón, versus la regular que debieron efectuar, advirtiéndose de igual modo, que al echar mano a la primera se evitó un control con escáner que sí hay en el trayecto regular.

De igual modo, este mismo detective explicó que en tal época era el subjefe de la Unidad, que ambos policías nada tenían que hacer en ese horario en la sala de embarque, exponiendo que las funciones que desempeñaban ese día habían concluido ya hace bastantes horas, refiriéndose, también, al registro que quedó del uso de las tarjetas Tica que tenía asignada Pastor Cárdenas y de otro funcionario que ya no prestaba servicios en esa unidad, Jorge Guerra Alarcón, la que fue utilizada en ese trayecto por Acevedo Bórquez en la apertura de las distintas puertas que ambos realizaron en su recorrido, examen que fue confirmado con un Informe que les hizo llegar la Dirección General de Aeronáutica Civil resultando coincidente la información que se apreció en los videos con aquella que quedó almacenada en los respectivos

pórticos de apertura, documento que igualmente explicó Henríquez Riveros al momento de deponer en estrados.

A ello se debe añadir, además, lo aseverado por los detectives Peña Valdés y Henríquez Riveros, quienes aseveraron que en el celular de Pastor Cárdenas se halló una fotografía del pasaporte de Fabián Méndez Jara e información de su vuelo desde Santiago a Madrid, sin haber alguna razón institucional que justificara tales imágenes en ese móvil, figuras que reconoció en unas imágenes que se le mostraron al momento de deponer, en las que se apreció por esta judicatura que efectivamente fue captado tanto tal documento internacional de identidad de dicho encausado como los datos del viaje de aquél de Chile a España.

Asimismo, Fabián Méndez Jara explicó en la audiencia en detalle cómo le fue entrada la (presunta) cocaína que trasladó desde Chile a España, esto es, que sin poder dar con el baño que Andreotti Parada le refería por celular al que debía ingresar para recibir la sustancia, entonces, un sujeto se le aproximó y le indicó con una señal disimulada de un índice cuál servicio higiénico era por lo que entró a él y por debajo de la pared divisoria de un cubículo recibió una mochila celeste con negro, de la cual extrajo nueve paquetes y los introdujo a una maleta que portaba, saliendo, entonces, de esa dependencia para embarcar más tarde en el vuelo de ida a España.

Ahora este trozo de la declaración de dicho enjuiciado igualmente inculpa a Pastor Cárdenas, por cuanto según afirmó el policía Miguel Neculqueo Leyton, éste le practicó un set de reconocimiento fotográfico a Méndez Jara el que sindicó en una de las imágenes a dicho expolicía como quien a la sazón le mostró de esa particular manera a cuál baño ingresar.

Además, en lo concerniente al mencionado bolso celeste tanto Peña Valdés como Henríquez Rivero explicaron que al momento de aprehender a Pastor Cárdenas se revisó paralelamente su puesto de trabajo encontrando en un mueble dicho bolso, punto que se vio respaldado con un comparativo de imagen que se realizó respecto de dicho bolso con la imagen de otro hallado en el celular de Fabián Méndez, advirtiéndose que sus características físicas eran idénticas, conclusión que este tribunal igualmente compartió al observar en el juicio la susodicha imagen que le fue exhibida a Henríquez Rivero

De otra parte, con los decires de Stefano Giovanni Andreotti Parada se estableció su autoría en este ilícito, por cuanto reconoció sin más su propia intervención criminal, sin formular alcances ni observaciones al momento de hacerlo, en orden a que él fue quien organizó el envío de una sustancia que afirmó que era cocaína a cambio del éxtasis que le fue hallado a Méndez Jara y que iba dirigida finalmente a su persona, sino que, además, con ella se pudo configurar, además de los otros antecedentes antes referidos la autoría de los enjuiciados Pastor Cárdenas y Acevedo Bórquez, por cuanto al deponer

tanto en sede policial, según lo afirmaron los declarantes Peña Valdés y Henríquez Rivero como en estrados dio cuenta de la existencia de un acuerdo delictual de antaño que tenía con ellos para enviar droga al extranjero, a quienes conoció a propósito de un procedimiento anterior por un delito similar en el que dichos ex policías lo entrevistaron, surgiendo una relación por la que mediando pago de su parte, primero obtuvo información sensible de parte del primero, en especial, si determinadas personas eran objeto de alguna investigación o pendía una orden de detención en su contra.

Respecto de este caso señaló Andreotti Parada que los enjuiciados Pastor Cárdenas y Acevedo Bórquez cumplieron su parte de subir cocaína hasta la sala de embarque del terminal internacional y entregarla en un baño a Méndez Jara, quien en ese entonces era la pareja de su hermana, para que dicho contenido ilícito sea intercambiado por este último en España por MDMA, droga que debía traer a Chile, lo que efectivamente sucedió siendo sorprendido con esa sustancia ilegal a su regreso en ese terminal aeroportuario.

Por todas estas razones, este tribunal tuvo por sentada la intervención punible de autores inmediatos y directos de todos los acusados en este juicio, al acreditarse los supuestos como para entender su intervención. Así Méndez Jara al menos portó la droga incautada, Pastor Cárdenas y Acevedo Bórquez facilitaron su comisión al entregar la sustancia (muy posiblemente cocaína) que sirvió de intercambio para que el primero pudiese traer desde España el MDMA y Andreotti Parada, a su vez, promovió muy activamente la perpetración de este ilícito y adquirió esta sustancia ilegal.

UNDÉCIMO: Rechazo de la tesis absolutoria de la defensa de Pastor Cárdenas y Acevedo Bórquez. Tal como se indicó en el veredicto, en relación con la tesis absolutoria de esta defensa, estos jueces estimaron que ella careció de la envergadura necesaria para desvirtuar el convencimiento judicial arribado, en cuanto a tener por demostrada la participación culpable de autor respecto de sus dos defendidos, aunado a que las probanzas de cargo tuvieron el suficiente temple como para desvanecer el derecho fundamental de estos enjuiciados a presumir su inocencia.

Al efecto, en primer lugar, se trae a colación todas y cada una de las reflexiones que se vertieron en los Considerando Séptimo, Octavo y Décimo que preceden, en las cuales este tribunal entregó los razonamientos por los cuales estimó demostrada la existencia del delito de marra y la participación de los cuatro acusados, abordándose gran parte de los alcances y observaciones invocadas por esta defensa, que se dan por reproducidas a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Sin perjuicio de ello, en lo que concierne a su predicamento en cuanto a que no se demostró objetivamente que lo que habría entregado su defendido Pastor Cárdenas a Méndez Jara en un baño del Terminal Internacional en el mes de septiembre del año 2023 era droga previo a

su viaje desde Santiago a España en especial clorhidrato de cocaína, ello indudablemente resultó efectivo; empero, tal suministro se encontraba íntimamente ligado al retorno que el mismo encausado realizó también desde dicho país a Chile, en el que sí se acreditó más que suficientemente que ingresaba una sustancia ilegal como lo fue MDMA.

La estrecha y profunda ligazón de ambas operaciones fue referida por los acusados Méndez Jara y Andreotti Parada en orden a que con el contenido que le fue facilitado por dicho expolicía al primero de forma subrepticia en un servicio higiénico le permitió a aquél intercambiar ese producto, sin más, por el éxtasis que trajo de regreso, mismo que le fue incautado a su llegada en el aeropuerto chileno.

De hecho, la presunta cocaína que le fue entregada en ese baño aparece en parte de las fotografías que se le mostraron al detective Patricio Henríquez Rivero cuando depuso en el juicio las que según afirmó, fueron halladas en el teléfono celular de Méndez Jara, apreciándose en ellas diversos paquetes de forma rectangular dentro de una maleta: nueve negros y uno dorado. Además, se encontraron en ese celular imágenes de un Hotel en España, de diálogos que tuvo ese enjuiciado con terceros en dicho país mediante los cuales concertaba citas y encuentros dirigidos a entregar tales paquetes y recibir, a cambio, el éxtasis.

A lo anterior se debe añadir, también, la especial naturaleza de este ilícito en orden a que es un delito de mera actividad, de peligro abstracto, que protege la salud pública y de emprendimiento, esto es, que se castiga cada comportamiento de un ciclo de comercialización ilegal en el que cualquier conducta que acerque la droga al consumidor ya es sancionada por sí misma.

En efecto, en las figuras delictuales de emprendimiento basta con iniciar o tomar parte en la actividad delictiva para que el ilícito se entienda jurídicamente como totalmente perpetrado por el sujeto. El individuo interviene en una actividad integrada por una secuencia o serie indeterminada de comportamientos dirigidos a un fin ilícito, de lo que se desprende que el legislador penal sanciona con rigor desde el primer acto ejecutivo de la cadena criminal.

Así, si un sujeto transporta droga con miras a traficar, la ley penal no lo considera una "tentativa de tráfico", sino también tráfico de drogas consumado, pues si bien ese individuo no vendió o entregó la sustancia ilegal a un tercero, empero el solo hecho de participar en la actividad pone en riesgo la salud pública y agota el tipo penal. La ratio legis de ello radica en que tal postura constituye una herramienta de política criminal, la que tiene por finalidad adelantar la barrera de protección del Estado, permitiendo sancionar con elevadas penas a los integrantes de una red o agrupación o, incluso, de una cadena de tráfico de drogas antes de que tal sustancia ilícita sea efectivamente consumida por terceros. De hecho el ser de emprendimiento este delito de tráfico explica, también, por qué se sanciona la actividad en su conjunto desde los inicios de la cadena

factual delictual y no sólo la venta del estupefaciente o sicotrópico o su comercialización individual.

Así, entonces, el haber contribuido los acusados Pastor Cárdenas y Acevedo Bórquez en la entrega de suministros que pudieron ser probablemente paquetes de cocaína a Méndez Jara quien esa misma noche de haberlos recibido viajó con ellos a España donde los intercambió con MDMA, droga con la que fue sorprendido a su regreso, indudablemente contribuyeron con su conducta a permitir la consumación del delito, máxime que resulta más que razonable inferir que de no haber mediado dicha provisión, Méndez Jara no habría viajado a España, o bien, no se habría producido tal intercambio, al menos en los términos en que ello se dio.

En todo caso, bien lo señalaron los policías Camilo Peña Valdés y Patricio Henríquez Rivero en la audiencia: si hubiere sido “harina” o “azúcar” lo que Méndez Jara hubiese llevado a España y entregado en ese país, no se habría orquestado todo este intrincado aparataje internacional, con los costos que ello implicó y quizás dicho acusado “no habría estado presente en el juicio”.

En otro orden de ideas, en cuanto a otras alegaciones realizadas por la misma defensa que dijeron relación con que era lícito que dichos policías circularan por esos pasillos y escaleras; que trabajaban también como agentes encubiertos por lo que su desplazamiento no debía ser público y que bien podían beber un café en esa zona de embarque, todas estas afirmaciones si bien en principio aparecen claramente inocuas; sin embargo, dentro del contexto y circunstancias ya debidamente analizadas no resultan baladí sino que fueron una manifestación más de la presencia delictual en el lugar de esos dos acusados, sin que haya sido una mera coincidencia que en tales momentos se hallaba, además, en el mismo lugar Méndez Jara, máxime que como lo informó el jefe de entonces de la unidad policial, el testigo Henríquez Rivero, ambos acusados no hubo motivo institucional alguno que hubiere justificado su subrepticio e irregular comportamiento.

De hecho, a ello se debe sumar una conducta pretérita del 21 de julio de 2023, que fue detectada en virtud de los decires de Andreotti Parada en cuanto a que hubo un modo similar de operar la que fue expuesta en la audiencia por la detective Constanza Salas Salas quien señaló que recibió el encargo de revisar las cámaras de seguridad aeroportuarias de ese día, dando cuenta luego de su análisis que lo propio ocurrió respecto de Felipe Aguirre Fuentes quien viajó igualmente desde Chile a España ese día, oportunidad en que los acusados Camilo Pastor Cárdenas y Cristian Acevedo Bórquez también ingresaron por esa puerta excepcional, empleando tarjetas tica transitaban por espacios y escaleras libre de fiscalización portando mochilas y una vez en la sala de embarque ingresaron ambos al mismo baño en el que ya se encontraba Aguirre Fuentes, para marcharse posteriormente ambos del lugar por la

misma ruta irregular, mientras que este último se embarcó en un avión también con destino a España.

Dicha secuencia o serie de acciones desplegadas en julio del 2023 si bien tampoco consta que ambos expolicías hubieren entregado precisamente alguna droga a ese otro pasajero sí habla de una secreta habitualidad en la ejecución de conductas irregulares, por la que la llevada a cabo en septiembre del año 2023 respecto de Méndez Jara en ningún caso fue fortuita o casual.

Finalmente, en nada afecta el valor probatorio de las inculpaciones que realizaron en contra de esos dos ex policías los restantes enjuiciados o que Méndez Jara sólo a través de un “refresca memoria” hubiere señalado que Pastor Cárdenas fue el sujeto que esa noche de septiembre del 2023 le indicó de forma oculta con su dedo a cuál baño debía ingresar, ya que las versiones de dichos encausados se hallaron respaldadas y concordantes con lo declarado en la audiencia por los detectives Camilo Peña Valdés y Patricio Henríquez Rivero y, también, con las múltiples imágenes fotográficas y de video extraídas de las cámaras de seguridad del Aeropuerto que le fueron exhibidas a estos policías al momento de deponer. Por lo demás, dicho ejercicio procesal es un mecanismo válido y legalmente concebido para hacer recordar a un declarante cuando algún punto de sus decires que se estiman relevantes manifiesta que no los rememora, por lo que, al menos en este caso, en nada se mina el valor probatorio de lo obtenido luego de su uso.

DUODÉCIMO: Absolución. En lo concerniente al marco factual descrito como “Hecho N°2” en la acusación fiscal, el que fue calificado por el ente persecutor como una infracción al artículo 304 ter del Código Penal, en relación al artículo 304 bis del mismo cuerpo legal, consumado, al no haberse rendido probanza alguna que hubiere permitido demostrar sus supuestos de hecho y la autoría que se les atribuyó a los acusados Camilo Andrés Pastor Cárdenas y Cristian Andrés Acevedo Bórquez, ambos serán absueltos de este extremo de la acusación fiscal. Nada más es menester añadir, por cuanto la falta de prueba releva el derecho fundamente de ambos enjuiciados a presumir su inocencia, por lo que dicha decisión indiscutiblemente es la que procede.

DÉCIMO TERCERO: Audiencia de determinación de pena. Luego de comunicado el veredicto condenatorio las partes efectuaron las siguientes peticiones, que se reproducen de manera sintética y en lo medular.

El **Ministerio Público** reconoció en favor de todos los acusados la mitigante del artículo 11 N° 6 esto es su irreprochable conducta anterior, dando lectura a los Extractos de Filiación y Antecedentes respectivos, no registrándose condenas previas a excepción de Andreotti Parada quien, según señaló, en el respectivo documento se consigna una condena posterior a los presentes hechos dictada por el 1° Juzgado de Garantía, en la causa Rit 888-2021, del 29 de septiembre de 2024 sancionado como autor del delito del 3° de la Ley N° 20.000, a la pena de cuatro

años de presidio menor en su grado máximo, concediéndosele la libertad vigilada Intensiva.

Respecto de Méndez Jara en esta audiencia el ente persecutor le atribuyó, además, la mitigante de la cooperación eficaz del artículo 22 de la Ley N° 20.000, por lo que solicitó se le condene a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa 50 UTM, comiso, accesorias y su forma de cumplimiento a criterio del tribunal. Hizo presente la inaplicabilidad de la disminuyente del artículo 11 N°9 del código de castigo en conjunto con la de la cooperación eficaz por basarse en los mismos fundamentos.

En cuanto a Andreotti Parada, la fiscalía pidió se le reconozca la misma mitigante de responsabilidad en cuanto a haber cooperado igualmente en los términos del artículo 22 de la Ley N° 20.000, bajando en dos grados la petición de castigo, de ahí que solicitó la sanción de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, multa 100 UTM, haciendo presente que la agravante de la letra d) del artículo 19 de la mentada ley no puede ser compensada con ninguna mitigante, dejando el cumplimiento efectivo de la pena principal o su sustitución a criterio del tribunal.

En lo relativo a los acusados Pastor Cárdenas y Acevedo Bórquez indicó que como concurrían dos agravantes y una atenuante de responsabilidad solicitó el mismo castigo pedido en su acusación, esto es, dieciséis años de presidio mayor en su grado máximo y multa de 400 UTM.

La defensa de Pastor Cárdenas y Acevedo Bórquez luego de compensar racionalmente la agravante del artículo 19 letra A) de la Ley N° 20.000 con la mitigante consistente en la reprochable conducta anterior de sus representados y quedar vigente la perjudicante de la letra D) de ese mismo articulado, solicitó una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo (sic), multa 10 UTM, pagaderas en cuotas.

La defensa de Méndez Jara, a su vez, invocó la disminuyente de responsabilidad que se describe en el artículo 11 N°9 del Código Penal y, además, la del artículo 22 Ley N° 20.000, por ser plenamente compatible la aplicación de ambas y así rebajar en dos grados el castigo quedando, por tanto, en uno que se ajuste al tiempo total de privación de libertad y así se le tenga por cumplida la pena corporal y, en subsidio, si se estima concurrente tales dos mitigantes genéricas y, además, la del artículo 22 de la ley de drogas y se decida rebajar en un solo grado, se le sancione a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa 10 UTM y se le sustituya esa sanción principal por la de la libertad vigilada intensiva.

Justificó la sustitución de la pena corporal con lo que refiere un informe psicológico y social de septiembre de 2026 que concluye que dicho sentenciado presenta un espacio seguro para su desarrollo, sin historial familiar de violencia intrafamiliar, una apropiada red familiar

integrada por su hermana y madre de su hijo quienes están dispuestas a colaborar en el proceso de reinserción, aportando proyectos de cortos y largo plazo, descartando el consumo de drogas, por lo que social, familiar y criminológicamente cuenta con aptitudes para ser merecedor de beneficio alternativo al castigo efectivo de la pena corporal.

El informe pericial social, a su vez, concluye que el peritado presenta una estructura familiar adecuada, domicilio conocido, constante apoyo de su núcleo familiar, no presenta irritabilidad social, efectiva relación con su medio circundante, sólidos arraigos sociales y familiares, sugiriendo, por tanto, alguna pena sustitutiva. Pidió la multa se reduzca a 5 UTM, pagaderas en cuotas mensuales de 1 UTM.

Finalmente, **la defensa de Andreotti Parada** señaló que por concurrir la mitigante de responsabilidad del artículo 11 del Código Penal en sus N°s 6 y, además, la del N°9, por una parte y por la otra la agravante del artículo 19 A) de la Ley N° 20.000, la pena estaría situada, inicialmente en siete años de presidio mayor en su grado mínimo, pero como acude, también, la cooperación eficaz del artículo 22 de esa Ley especial, por cuanto la agrupación se desarticuló por sus dichos, incluyendo así la condena de dos funcionarios de la PDI y en uso de las atribuciones del inciso final del articulado de esa ley especial solicitó rebajar la pena en tres grados, para que quede en 541 días de presidio menor en su grado mínimo y, en subsidio, se le tengan las penas por cumplidas. Pidió se reduzca la multa de 10 UTM en cuotas mensuales.

DÉCIMO CUARTO: Respecto de las circunstancias de responsabilidad penal alegadas, penas corporales y accesorias, multas, ADN, comiso y costas. En lo concerniente a las circunstancias invocadas por el ente persecutor, esto es, la que se describe en la letra A) del artículo 19 de la Ley N°20.000, en contra de los enjuiciados Camilo Andrés Pastor Cárdenas, Cristian Andrés Acevedo Bórquez y de Stefano Giovanni Andreotti Parada y en la letra D) del mismo articulado, pero sólo respecto de los dos primeros enjuiciados, los medios probatorios de cargo demostraron la concurrencia de sus correspondientes supuestos de hecho, de ahí que ambas se tuvieron por configuradas en perjuicio de tales enjuiciados, en los casos respectivos, según se informó en la deliberación dada a conocer en su oportunidad.

Ahora bien, es menester señalar, como cuestión previa, que a fin de decidir adecuadamente la concurrencia de tales circunstancias especiales, que se advierte que ellas tratan acerca del mayor reproche penal que le es aplicable a determinadas personas que cometen el delito como el del caso sub judice en un especial contexto factual, o bien, detentando los hechos una cualidad particular y que los sitúan en una situación de prevalencia para obtener un mejor y más eficaz resultado criminológico en la actividad delictual que han desarrollado.

Es decir, el aumento del castigo criminal radica en el aprovechamiento de una posición ventajosa que facilita la comisión del ilícito, ya sea por una orquestación mancomunada de voluntades en el

diseño, planificación y ejecución de tal fin ilegal, o bien, abusando de las especiales ventajas que le otorga el ejercicio de alguna función pública, factores establecidos por la ley que justifican la intensificación de la pena.

Es por lo anterior que ambos supuestos legales, además de los otros que se describen en el mismo artículo 19 de dicha Ley N° 20.000, tienen la particularidad de no ser, entonces, meras agravantes que inciden en elevar el quantum del reproche penal, sino que, por su propia naturaleza, constituyen verdaderas calificantes del mismo delito, por cuanto si bien recogen, en su base, la descripción típica original, empero, comprenden, además, componentes de hecho especiales que han sido seleccionados por su relevancia por el legislador penal para crear un marco punitivo nuevo más gravoso. Lo anterior se ve reforzado por el hecho que el legislador en su artículo 19 de la Ley 20.000 no las individualiza como “agravantes”, sino que las trata en todo momento como “circunstancias” a secas.

Desde ya, entonces, este tribunal señala que estas calificantes no resultan compensables con las atenuantes de responsabilidad, por la diversa naturaleza que ambas reúnen, al no ser las primeras meras modificatorias del grado cuantitativo de reproche penal como sí lo son las segundas.

Ahora bien, este tribunal acogió la calificante argüida por el ente persecutor y que se describe el artículo 19 letra a) de la Ley N° 20.000, esto es “Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16.” por haberse demostrado sus supuestos.

En efecto, en la especie se probó que los acusados trasladaron droga al menos desde España a Chile encontrándose inmersos en un “grupo o reunión de delincuentes”, esto es, en una red más o menos definida, con un mínimo de estructura, con cierta permanencia y orden interno, teniendo un cabal conocimiento de la existencia de la misma y del fin ilícito dirigido a perpetrar un tráfico de estupefacientes o sicotrópicos.

En este orden de ideas, tanto los enjuiciados Fabián Enrique Méndez Jara y Stefano Giovanni Andreotti Parada de forma conteste señalaron que efectivamente aunaron sus voluntades para que el primero no sólo llevase una sustancia desde Santiago a Madrid, la que manifestaron que era cocaína, lo que en el juicio no aparece objetivamente demostrado, pero tanto más, sí se acreditó que el compuesto que el primero recibió por intercambio de la que trasladó desde a España era estupefaciente (MDMA), el que ingresó a Chile desde ese país, obedeciendo ese permuta y el traslado mismo a las instrucciones y directrices impartidas por el segundo acusado.

Asimismo, esos dos encausados indicaron que en esta red que permitió la internación de dicho éxtasis la conformaban también los acusados Camilo Andrés Pastor Cárdenas y Cristian Andrés Acevedo Bórquez, por cuanto si bien Méndez Jara indicó que no conocía en

persona a esos dos detectives, sí Andreotti Parada le informó que había policías comprometidos en el negocio a quien los llamaba como “los azules” y, también reconoció durante la indagación fiscal y en la audiencia a Pastor Cárdenas como quien de manera soterrada la noche del embarque de Santiago a Madrid le señaló con un dedo cuál sería el servicio higiénico que le entregaría el paquete con la (presunta) droga que permitió intercambiarla en el extranjero con aquella sustancia ilegal, estando sólo a metros de tal sindicación y entrega Acevedo Bórquez.

A su vez, Andreotti Parada al declarar ante la policía y en el juicio abiertamente inculpó a esos dos ex detectives de la intervención punible en los términos ya analizados.

Es más, los detectives Camilo Peña Valdés y Patricio Henríquez Rivero, dieron cuenta de las maniobras y comportamiento que pudieron establecer que realizaron los acusados luego de reconstruir probatoriamente los hechos, aunado a las fotografías y grabaciones que le fueron mostradas las que se hallaron en los teléfonos celulares de los enjuiciados además de las captadas en las filmaciones de las cámaras de seguridad del aeropuerto, junto con los mensajes internos e intercambiados entre ellos, además de los diversos contactos que hubo, los que se encontraban insertos en una aplicación de mensajería, todo lo cual esos dos testigos explicaron en la audiencia acabadamente, permitiendo demostrar así, más allá de todo cuestionamiento real y serio, que esos dos ex policías efectivamente estaban muy al tanto de la existencia de la convergencia de voluntades de diversas personas destinadas al traslado de una sustancia ilegal desde Chile al exterior, pero con mayor razón desde el extranjero hasta nuestro país, siendo este último extremo el probado íntegramente y que en ese grupo de partícipes se encontraban los acusados Méndez Jara y Andreotti Parada además de Pastor Cárdenas y Acevedo Bórquez.

Inclusive, se logró acreditar con tales probanzas y los decires de los enjuiciados Méndez Jara y Andreotti Parada, que hubo roles o funciones concretas en esta agrupación, como lo fue que el primero estaba a cargo de llevar la presunta cocaína de Santiago a Madrid, entregarla en el extranjero y, además, de trasladar a nuestro país el éxtasis que recibió allá a cambio de dicho producto; Andreotti Parada de proveer la droga en el territorio nacional y de asumir los pagos por la intervención delictual de los demás partícipes y de Pastor Cárdenas y de Acevedo Bórquez, de entregar a Méndez Jara el material de intercambio que éste llevaría a España en un baño del terminal internacional de nuestro aeropuerto.

De hecho de acuerdo a lo aseverado por el acusado Andreotti Parada y la detective Constanza Salas Salas, unido a lo que se pudo apreciar de las imágenes de video y fotográficas mostradas en la audiencia cuando ella depuso, por resultar todos esos componentes coherentes y concordantes entre sí es que se puede inferir más que razonablemente que una rutina similar se llevó cabo entre, al menos, los acusados Pastor Cárdenas y Acevedo Bórquez junto a Andreotti Parada

cuando otro pasajero en el mes de julio del mismo año 2023 ingresó a un baño de la misma sala de embarque del terminal aéreo y tras él los dos ex detectives, saliendo después estos dos últimos de ese servicio higiénico y viajando a los momentos después ese tercero a España igualmente portando una maleta de mano.

De otra parte, a la par este tribunal dio por probada la calificante que se estatuye en la letra d) del mismo articulado 19 de dicha ley especial, es decir: “Si el delito se cometió por funcionarios públicos aprovechando o abusando de su calidad de tales.”.

En la especie se indica por la doctrina que *“La noción de funcionario público no ha de ser aquí diferente a la que se emplea en el resto de las materias penales, esto es, la persona que cumple una función pública con independencia de la modalidad jurídica con que a esa función se vincule. (...). Por tanto, debe descartarse como constitutiva de la agravante la conducta del funcionario que trafica fuera del ámbito temporal y especial de ejercicio de sus funciones públicas”*. (Manual de Derecho Penal Chileno- Parte especial, Jean Pierre Matus Acuña y Ma Cecilia Ramírez Guzmán, Cuarta Edición. Pág.490).

En la especie, con la prueba documental de cargo se demostró cabalmente que los acusados Camilo Andrés Pastor Cárdenas y Cristian Andrés Acevedo Bórquez precisamente eran, a la sazón, detectives de la Policía de investigaciones de Chile, ocupando el grado de subcomisario e inspector, respectivamente.

De otra parte, con los relatos de los policías Camilo Peña Valdés y Patricio Henríquez Rivero, se demostró que dichos ex detectives el día 29 de septiembre de 2023, en el que viajaba Fabián Enrique Méndez Jara a España, se desempeñaban justamente en la Brigada Antinarcóticos de la Policía de Investigaciones emplazada en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez y sin tener motivo que se justificara en el desempeño de dicha función pública ingresaron al recinto aeroportuario internacional mediante un acceso si bien habilitado pero restringido a situaciones muy excepcionales tales como el traslado de detenidos, desplazándose ambos enjuiciados, entonces, por diversas escaleras y pasillos a las que particularmente sólo los agentes policiales podían circular por tener un preferente y elevado grado de permisos de accesos a las distintas puertas y espacios, lo que les permitió transitar libremente sorteando con éxito los puntos de revisión y chequeo preexistentes, evitando así que tanto sus personas como la mochila que Pastor Cárdenas llevaba consigo fueren revisadas, para llegar libremente a la sala de embarque en donde le indicó a Méndez Jara a cuál baño debía ingresar y en un momento en que ambos estaban en él, le hizo entrega de especies, presuntamente cocaína, a este último, permaneciendo Acevedo Bórquez en las inmediaciones, para después ambos ex policías retirarse juntos del lugar, también por dichos accesos exclusivos y sin control y Jara, a su vez, coger un avión rumbo a España, en donde entregó dichos paquetes recibidos, recogiendo a cambio

éxtasis con la cual fue sorprendido cuando ingresaba el 14 de octubre del 2023, por el mismo aeropuerto chileno.

De este modo, se evidencia que estos ex policías abusaron de su calidad de tales, por cuanto se aprovecharon del conocimiento y aptitud que detentaban ya que eran detectives activos; que trabajan precisamente en ese mismo recinto aeroportuario; en idéntica materia del ilícito en que intervinieron como lo es la detección del tráfico de drogas, incluyendo por cierto la sustancia ilícita que puede salir de Chile al extranjero y/o ingresar desde el exterior a nuestro país; además que eran sabedores de los privilegios que tenían las tarjetas (Tica) que ellos portaban, la que les permitía aperturar, sin más, las diversas entradas existentes. Además, ambos conocían de la efectividad del acceso especial y diferenciado del recinto aeroportuario ("Proveedores"); del trayecto que debían seguir y de las múltiples puertas y pasillos que les correspondía atravesar para no ser detectados, omitiendo así transitar por los puntos de control, lo que les permitió acceder al tercer piso de la sala de embarque internacional portando, como ya se ha dicho, Pastor Cárdenas una mochila sin que ella hubiere sido revisada por terceros, cuyo contenido en un baño le hizo entrega, sin dificultades, a Méndez Jara, quien más tarde viajó en avión a España con tal producto, el que lo intercambió por MDMA, droga que sí le fue descubierta a su regreso a nuestro país, el 14 de octubre del mismo año.

De esta manera, se infiere que los fundamentos de hecho y normativos que ambos calificantes exigen fueron demostrados suficientemente, de ahí que este tribunal las tuvo por configuradas en contra de los dos ex detectives.

De otra parte, será acogida la atenuante de la irreprochable conducta anterior en favor de todos los acusados, atentos a que la Fiscalía señaló que no registran condenas en sus Extractos de Filiación y Antecedentes, incluyendo el caso del acusado Stefano Giovanni Andreotti Parada, por cuanto el castigo que registra fue posterior la ejecución de los hechos de esta causa.

En relación con la mitigante que describe el artículo 22 de la ley 20.000. respecto de los encausados Fabián Enrique Méndez Jara y Stefano Giovanni Andreotti Parada, este tribunal compartiendo la opinión de la fiscalía y de sus respectivas defensas, hará lugar a dicho predicamento y dará cabida a reconocer esta disminuyente, considerando que efectivamente al ser detenidos estos dos enjuiciados entregaron a la policía datos precisos, verídicos y comprobables, que contribuyeron al esclarecimiento de los hechos investigados y a la identificación de sus responsables.

En especial, ambos acusados indicaron los modos en cómo ellos se comunicaban, el forma de operar del tráfico, la manera en que la presunta cocaína le fue entregada en Chile, la intervención del coacusado Stefano Giovanni Andreotti Parada, las imágenes y conversaciones que se obtuvieron de su celular que entregaron

voluntariamente, además de la sindicación en set fotográfico que Méndez Jara realizó ante la policía respecto de Pastor Cárdenas como el sujeto que le hizo una señal a cuál baño debía ingresar ya que estaba desorientado.

A su vez los decires de Andreotti Parada aunado a las demás probanzas que a partir de ellos se fueron recopilando, incluyendo también las imágenes y mensajes de su celular que entregó libremente, permitió establecer la participación de los dos exagentes policiales. Fue tan decidido y relevante este aporte que según lo señalaron los tres agentes policiales Camilo Peña Valdés, Patricio Henríquez Rivero y Constanza Salas Salas, que dicha deposición reforzó fuertemente la presunción que los ex detectives tenían intervención en este delito y en otros.

Previo a continuar con el análisis de los castigos concreto a imponer, es menester señalar que, en atención a lo que refiere el tenor del artículo 18 del Código Penal se estima, para el caso concreto, aplicable y vigente el artículo 22 de la Ley N° 20.000, no obstante haber sido derogado por la Ley N° 21.694, publicada en el diario oficial el 04 de septiembre de 2024, por cuanto resulta más beneficiosa para los enjuiciados respectivos, ya que permite hasta tres grados reducir el castigo corporal, en cambio la figura consagradas en el Título I, del Libro II, Párrafo 4° bis del Código Penal, acepta menos grados.

De esta forma, siendo la pena señalada al delito de tráfico de drogas la de presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, respecto de **Camilo Andrés Pastor Cárdenas y Cristian Andrés Acevedo Bórquez**, por afectarles las dos calificantes que se describen en el artículo 19 de la mentada Ley N°20.000, este tribunal hará uso de la atribución que confería el inciso penúltimo de dicho articulado en orden a elevar en dos grados la pena, considerando para ello la particular contexto y circunstancias de tales calificantes, como lo fueron el hecho que se trataba de un traslado de droga internacional, esto es, desde Europa a Chile; que la sustancia ilegal correspondía a droga sintética, la que según el informe de peligrosidad aparejado en la audiencia provoca nefastas consecuencias en la salud humana; la ingente cantidad de comprimidos ingresados; la coste total de la operación ilícita; aunado a todas las otras conversaciones irregulares que, en especial, Pastor Cárdenas sostuvo con terceros, en orden a darles cuenta de información sensible investigativa a la que tenía acceso en su calidad de detective, en relación a la existencia de investigaciones pendientes, órdenes de detención vigentes, por las cuales percibía ingresos, según se pudo colegir de los decires del coacusado Andreotti Paradas y de las imágenes que se pudieron recabar del teléfono celular de dicho ex policía mostradas en la audiencia.

Subida la pena en tales dos grados y como acude una mitigante de responsabilidad penal en favor en favor de Pastor Cárdenas y Acevedo

Bórquez, el nuevo grado punible quedará limitado al de presidio mayor en su grado máximo, cuyo quantum se dirá en lo resolutivo de este fallo.

Ahora, considerando la extensión de la pena corporal aplicable a estos dos acusados, la misma no se le sustituirá, por lo que deberán cumplirla efectivamente, sirviéndole eso sí de abono todo el tiempo que han estado privado de libertad en este proceso, esto es, mil sesenta y cinco días a hoy, respectivamente, según la certificación de la Unidad de Causas del Tribunal.

En lo referente al encausado **Fabián Enrique Méndez Jara**, se debe considerar lo previsto en el inciso final del artículo 22 de la Ley N°20.000, en cuanto a que “La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales”, de ahí que como a este acusado le beneficia una mitigante de responsabilidad penal la pena queda situada, en principio, en el grado de presidio mayor en su grado mínimo y de ahí considerando las no menores circunstancias concretas de comisión del delito y su contexto, se reducirá sólo en un grado adicional, quedando en una de presidio menor en su grado máximo, fijándose en su quantum según el rol secundario que tuvo en esta operación ilícita.

En este caso, considerando la extensión de la pena, al mérito de los Informes psicológico y social acompañados; la no oposición del ente persecutor y en que no se avizoran antecedentes que ameriten decidir lo contrario, este tribunal dará lugar a mutar el castigo corporal que se aplicará por la pena sustitutiva de la libertad vigilada intensiva, por reunirse las condiciones legales que el artículo 15 bis de la ley respectiva impone, todo de acuerdo a la forma y condiciones que se dirán en lo resolutivo de este fallo, estimándose, asimismo, que un cumplimiento en libertad lo disuadirá de cometer nuevos delitos.

Sin perjuicio, si tal pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada, el encausado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se la remplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas, abonándosele, entonces, a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva más el tiempo que ya ha estado privado o restringido de su libertad en su favor, es decir, ochocientos cuarenta y ocho días, conforme el tenor del certificado de la Unidad de Causas de este Tribunal.

Finalmente, en cuanto al acusado **Stefanno Giovanni Andreotti Parada**, le resulta aplicable, como ya se dijo, una calificante, aquella que se describe en el artículo 19 A) de la Ley 20.000, por lo que la pena se elevará, inicialmente, en un grado, quedando en un marco de presidio mayor en su grado medio a máximo, empero, como le beneficia una mitigante de responsabilidad general el grado superior queda descartado. Luego de ello se hará uso del efecto especial reduccionista

que el artículo 22 de la mentada ley de drogas señala, rebajando la sanción, entonces, en dos grados, considerando para ello la notoria y especial contribución que realizó en sus declaraciones al organismo persecutor, según este mismo lo expuso en la audiencia, en orden a dar cuenta de la reprochable intervención en esta actividad criminal de los acusados Pastor Cárdenas y Acevedo Bórquez, quedando así en el de presidio menor en su máximo, considerando para fijar su quantum concreto, eso sí, la especial relevancia y el protagonismo que detentaba en la ejecución de este grave delito.

En relación a **Stefanno Giovanni Andreotti Parada**, teniendo en cuenta el rol protagónico que tuvo en la ejecución de este delito; que aparece en su Extracto de Filiación una condena posterior por el mismo ilícito y que no se han aportado antecedentes sociales o personales que den cuenta que las características de su personalidad permitan concluir que una intervención individualizada pueda ser eficaz para su reinserción social, es que la pena corporal tendrá que también satisfacerla efectivamente, sirviéndole igualmente, a título de abono los ochocientos treinta y un días que registra a su favor, según la misma certificación de la Unidad de causas de este Tribunal.

De este modo se observa que se torna irrelevante el considerar para efectos de reducir alguna pena la concurrencia de la mitigante del artículo 11 N°9 del Código Penal como lo refirieron las defensas de Méndez Jara y Andreotti Parada, ya que sus eventuales efectos no surtirían resultado disminutorio concreto alguno, de ahí que se omita pronunciamiento respecto de la pretensión de dichas partes que versó sobre tal mitigante de responsabilidad y si ella era compatible o no con la del artículo 22 de la mentada ley especial.

En cuanto a la multa, atento a lo pedido por sus respectivas defensas, a la extensión del castigo que se impondrá a Pastor Cárdenas y Acevedo Bórquez; a lo indicado en el Informe social y psicológico respecto de Méndez Jara y que en cuanto a Andreotti Parada el largo tiempo en que ha estado privada o restringida su libertad en este proceso y que no se ha demostrado que posea los medios económicos adecuados para cumplir con el pago de la multa, por lo que a todos ellos se les reducirá la misma a diez Unidades Tributarias Mensuales por cada uno, sin cuotas para su pago.

Se les eximirá a todos los enjuiciados del pago de las costas de la causa, por cuanto la fiscalía no sostuvo esta pretensión procesal en la audiencia de rigor.

A la vez, no se condenará al ente persecutor por esta sanción procesal, en lo concerniente a la absolución librada en favor de los enjuiciados Camilo Andrés Pastor Cárdenas y Cristian Andrés Acevedo Bórquez, pues tampoco fue requerido este castigo por alguna defensa y por no haber sido completamente vencido.

Se ordenará, además, la incorporación de la huella genética de todos los acusados, lo que deberá realizarse por Gendarmería de Chile,

debiendo incorporarse al Registro de Condenados, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 letra c) de la Ley 19.970, salvo que ello ya se hubiese efectuado en la etapa investigativa. Además se dispondrá la cancelación de las inscripciones de armas que alguno de los enjuiciados pueda tener en el registro de la DG

Finalmente, se dispondrá formalmente el comiso y destrucciones de toda la droga incautada y de sus contenedores y demás efectos e instrumentos del delito.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°s 6, 14, 15 N° 1, 26, 28, 29, 49, 50, 68, 69 y 70 del Código Penal; artículos 1, 36, 47, 295, 296, 297, 315, 329, 340, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 1, 3, 22, 45, 46 y 52 de la Ley 20.000; artículos 1, 14, 15 bis, 16, 17 ter y 17 quater de la Ley 18.216 y artículos 1 y 17 de la Ley 19.970, **se declara:**

I.- Se absuelve a Camilo Andrés Pastor Cárdenas y a Cristian Andrés Acevedo Bórquez, sin costas, de la parte de la acusación formulada por el Ministerio Público que los tuvo como autores de la infracción del artículo 304 ter en relación con el artículo 304 bis, ambos del Código Penal, consumada, presuntamente ejecutada el día 17 de mayo de 2024, en la comuna de Independencia, Santiago.

II.- Se condena a Camilo Andrés Pastor Cárdenas y a Cristian Andrés Acevedo Bórquez, ya individualizados, a cada uno, a la pena de **quince años y un día** de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, sin costas y a una multa individual de **diez unidades tributarias mensuales**, sin cuotas, como autores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, descubierto en la comuna de Pudahuel, el 14 de octubre del año 2023.

No reuniéndose respecto de estos dos sentenciados los requisitos que exige la Ley N° 18.216, conforme se ha razonado previamente, deberán cumplir efectivamente la pena privativa de libertad impuesta en este fallo, descontándoseles los días que en esta causa han estado privados o restringidos de la misma, es decir, hoy en día mil sesenta y cinco días para cada uno de ellos, según la certificación de la Unidad de Causas.

III.- Se condena a Fabián Enrique Méndez Jara, ya individualizado, a la pena de **tres años y un día** de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, sin costas y a una multa de **diez unidades tributarias mensuales**, sin cuotas, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, descubierto en la comuna de Pudahuel, el 14 de octubre del año 2023.

Reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 15 bis de la Ley N°18.216, se sustituye al sentenciado el cumplimiento de la pena

privativa de libertad impuesta por la **LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA** por igual término que el de la pena corporal que se reemplaza, esto es, tres años y un día, debiendo presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile que corresponda a su domicilio y, además, cumplir durante el período de control con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento y con las condiciones legales de las letras a), b) y c) del artículo 17 de la citada ley.

Adicionalmente, se impone al sentenciado la exigencia que el artículo 17 bis en su letra d) de ese mismo cuerpo normativo impone, es decir, la obligación de asistir a un programa de tratamiento de rehabilitación de consumo de alcohol y drogas, por el plazo necesario, que no podrá exceder de tres años y un día.

El sentenciado deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, dentro del plazo de cinco días, contados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se la reemplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas.

En los casos respectivos, se someterá al condenado al cumplimiento de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha sanción sustitutiva más el tiempo que ha estado privado de libertad en este proceso, es decir, ochocientos cuarenta y ocho días a hoy, de acuerdo con la Certificación de la Jefa de Unidad de Causas de este Tribunal.

Para los efectos de lo previsto en el artículo 16 de la citada Ley N° 18.216 comuníquese en su oportunidad a Gendarmería de Chile la pena sustitutiva impuesta, debiendo efectuarse las acciones respectivas oportunamente a fin de proceder en los términos que dicho articulado indica.

IV.- Se condena a Stefano Giovanni Andreotti Parada, ya individualizado, a sufrir la pena de **cuatro años** de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, sin costas y a una multa de **diez unidades tributarias mensuales**, sin cuotas, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, descubierto en la comuna de Pudahuel, el 14 de octubre del año 2023

No reuniéndose tampoco respecto de este enjuiciado los requisitos que exige la Ley N° 18.216, conforme también se ha razonado previamente, deberá satisfacer efectivamente la pena privativa de libertad antes decidida, restándose, eso sí, los días que en esta causa ha estado privado o restringido de la misma, es decir, hoy en día ochocientos treinta y un días, según la misma Certificación de la unidad

de causas.

V.- Se ordena, además, formalmente el comiso para su destrucción de toda la droga incautada, así como de sus contenedores, bolsos, maletas y de los teléfonos celulares recogidos.

VI.- Se decreta, también, la **toma de huella genética** de todos los sentenciados, lo que deberá realizarse por Gendarmería de Chile, debiendo incorporarse al Registro de Condenados, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 letra c) de la Ley 19.970, salvo que ello ya se hubiese efectuado en la etapa investigativa.

VII.- Se dispone la **cancelación** de la inscripción de algún arma de fuego que registrasen cualquiera de los acusados en el registro pertinente de la D.G.M.N. Oficiése oportunamente, conforme lo dispone el artículo 5 C) del Decreto con Fuerza de Ley N°400 que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 17.798, Sobre Control de Armas.

VIII.- Ejecutoriada esta sentencia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales, **remítase**, en su oportunidad, copia autorizada con certificado de encontrarse ejecutoriada, al Juzgado de Garantía competente para su cumplimiento y ejecución, debiendo despacharse en su oportunidad, las comunicaciones correspondientes a los organismos pertinentes incluyendo al Servicio de Registro Civil, Gendarmería de Chile y Contraloría General de la República.

Regístrese.

Redactada por el Juez Claudio Henríquez Alarcón.

Rit: 78-2026

RUC: 2301132447-9

Dictada por los Jueces del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago Paulina Andrés Miranda, quien presidió la audiencia, María Isabel Pantoja Merino y Claudio Henríquez Alarcón; titulares. No firma la juez señora Pantoja Merino, no obstante haber concurrido al acuerdo, por estar con feriado legal.